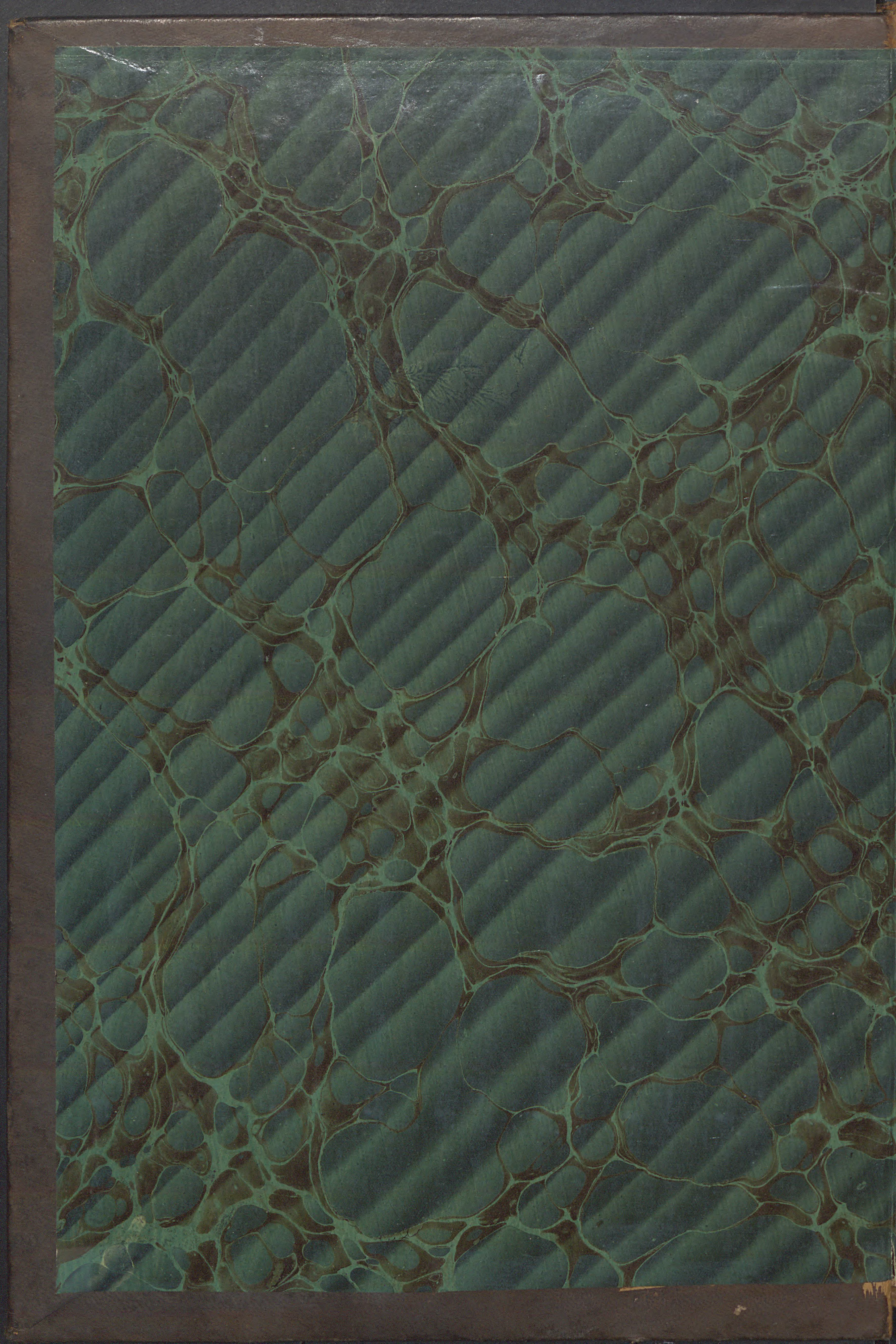
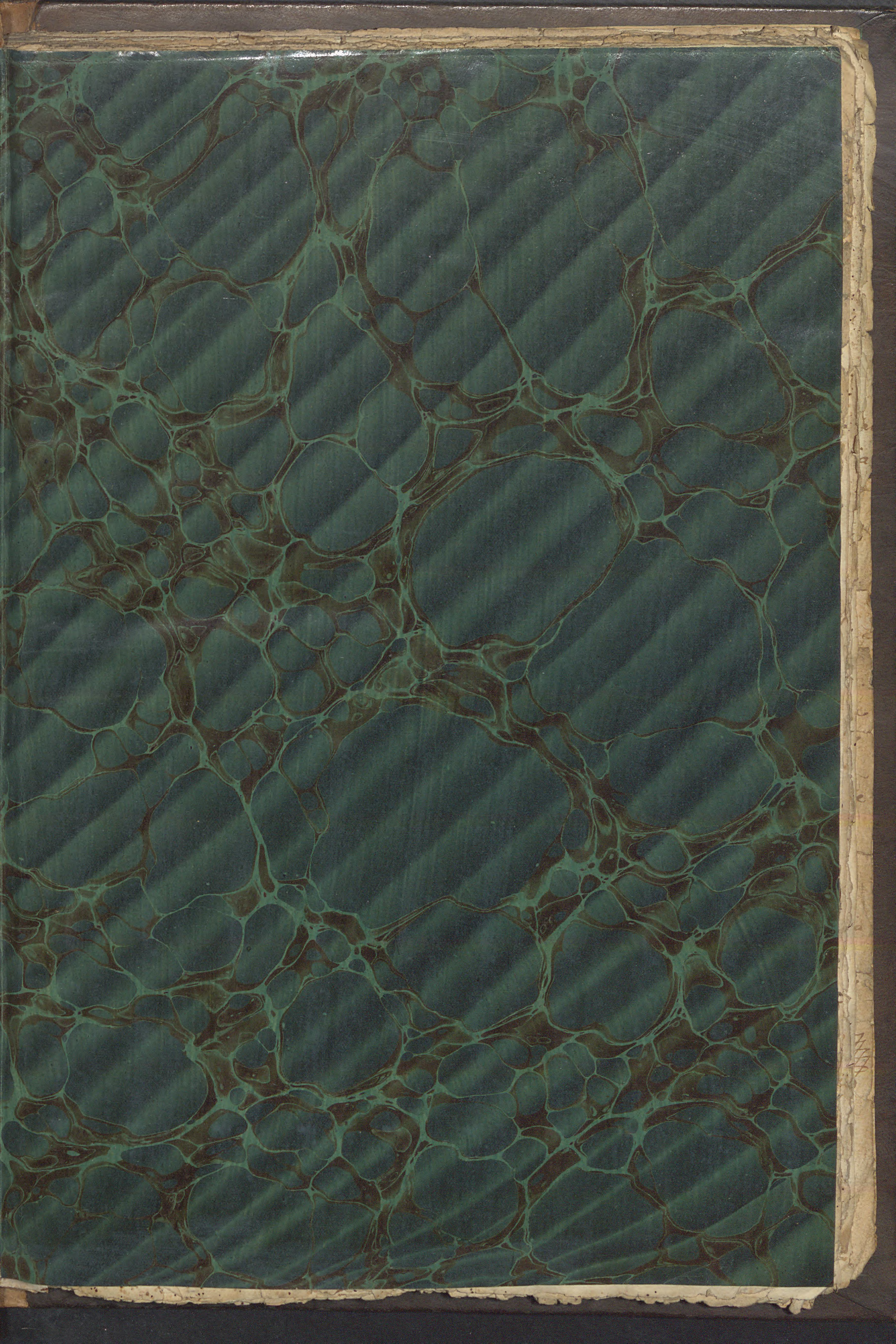

35





Osuna Año de 1744

Autos sobre la onesta
recreazion de Palomos.

Palom[illegible]
Palom[illegible]

PHILIPPVS V. D.G. HISP[illegible]

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan los que esta escritura vieren como nos Dn. Fran.co de
Valdivia [illegible] Juan [illegible] di Cabrera, Pl[illegible]
Rom[illegible] Dn. Antonio de [illegible] Rivera, i Arzomen[illegible] Dn.
Salvador de [illegible] Joseph Gomez, Geronimo Moreno
Dn. Pedro de Granados, Dn. Roq.e de Benabente, Dn. Fran.co
Agustin Hidalgo, Dn. Antonio Parejo Arias, Fran.co Ca-
vallero, Dn. Fran.co Calvo, Dn. Fran.co Rore, i Cantalejo, Dn.
Joseph Salvador, i Dn. Fran.co Xavier de Sanjuan, Vecinos
que somos de esta Villa de [illegible] i afisionados a la diversion de
la Palomeria por nos, i cada uno de nos, i en vos i en nombre
de los demas que de presente fueren dicho [illegible], i adelante
fueren por quien prestamos voz i caucion de rato en vas-
tante forma, a que estaran i pasaran por lo q. sea contenido
en [illegible] oblig.on que para la firmeza de nuestro [illegible]
i [illegible] avidos i por aver todos de mancomun, i cada
uno de nos = Otorgamos por la presente que damos nuestro po-
der cumplido en [illegible] vastante a Dn. Fran.co Yñiguez de
Valdeosera, i Dn. Sevastian del Aguila Procuradores en el nu-
mero de la Ciud. de Gran.da i cada uno in solidum, especial para
que en nuestro nombre i de los demas, i representando nuestras
personas puedan parecer i parezcan ante S. M. i S.res Pres.te i Oi-
dores de la dha R.l Chancilleria, i ganen real provi.on para q.
entre nos i demas Criadores, i aficionados a dha palomeria
se guarde i observe lo sig.te = Lo primero q. nos emos de congregar los
palomeros ocho o diez dias antes de apartar para que entera-
dos se elija el dia fijo i se trate sovre los dias q. an de tener suel-
ta quando sea seguido numero de los hembreadores siendo
cada una de [illegible] dias. Sin que por ning.na causa pueda ninguno
Cambiar dar ni regalar la que hiciere q. adereza por seduzir

teniendo Cada vna su numero segun i hecho los hembreadores sien-
do tantas las sedulas, i sacando cada vno vna sin verla de contin-
tar con la que le Cayere = ande tener los pajaros 10 dias antes
que se empiese la primera suerte, apartados = que se pueda nom-
brar Alcaldes, que andeser dos adjuntos con vn fiscal, que sera
para indagar los procederes de Cada palomero, i serva de jues
en falta de alguno de los nombrados, siendo todos, Capases dili-
gentes, i no tengan parsialidad. con ninguno, i si igualdad. con
todos firmando la aseptaon. teniendo facultad. para poder re-
gistrar cada que les paresca los palomares de los que embrean
i los que echan pajaros para que si contenga vnrarla asi-
sion, sin que tengan sovre esto omision, i en caso que la tengan
o aiga alguna queja de ellos se ade poder nombrar diputados
que les Corrijan, i visiten sus palomares para que no aiga
fraude = que precisamente todos los palomeros que hembrean
an de sentar sus pajaros, i las hembras que les parecieren no ex-
cediendo de dho numero, i los que no hembrearen an de estar
sentados de Completarlos sentando los que les parecieren con
tal de que no sepacieran de los seis a excesion de q si algno
de los que hembrearen quisiere admitir a otro que le
añada vno, dos, o mas pajaros no se le admitira, sin
que por ello se le pueda obligar, a que los mantenga en las
demas sueltas i solo si los que sentare = i si el que echare
pajaros quisiere quitar algno por que no para, o otra causa
legitimalo ade poder hacer con permiso del q hembrea, pero
quitado vna ves no pueda volar en las demas sueltas, con
la obligaon. de que para añadir o quitar a de dar cuenta
a los Alcaldes, i en otra manera no lo ade poder hacer = que
las hembras que el que sorteare ~~volteantare~~ a de ser obli-
gado a mantener, con ellas su suerte, a exepsion de que si
antes de cumplir la las pueda todas, pero si no ade comple-
tar sus dias = que en el palomar que se hembrearen no ade
faltar paloma i estando esta, libre, sana, sola, i selosa, para
evitar sospechas = no se admitiere en dho palomar, esporti-
lla, sombrero, ladrillo, o otro instrumento que pueda tapar
hornillas, i si la hembra se perdiere no saviendo su paradero.

se queda echar otra para da uno otra pues dho tiempo es
vastante para que se apronte, i si no la Cojieren que esto es de-
fecto del dueño del palomar donde â estado, que no a de perju-
dicar â los demas con su descuido, i se bolviere ia echada la
segunda se recoja la que mas pronto entrare sinq. por esto
incurra en pena = que las hembras para hembrear no an de po-
der estar en el descasadero que llaman i si en el cuarto inme-
mediato = i que en el palomar no a de estar mas de la hembra
de suelta, i no an de poder tener macho alguno en sitio
donde le puedan oir las hembras por que estas an de estar
precisam.te divididas en su pabellon, cada uno, sinq. puedan
vivir porque no se casen o enfrien = que precisam.te la comida
a de ser trigo, alverjas, o arvejones, i no otra semilla alg.na i lo
mismo an de observar los que echaren pajaro = i que el modo
de hembrear â de ser â voluntad. de cada uno dandole mas
o menos, a la paloma como le paresca pero en caso de querer
la detener no a de poder hacerlo con la mano ni otro instru-
mento i si solo hablandole o aullandole tendra privilegio =
que no a de poder ninguno que hembrea que el que echare
pajaros que les esten parando el que entre a ver hembrear todo
el tiempo que quisiere sin que se le pueda privar la entrada
estando obligado â tenerle franca i a los Alcaldes â cualesq.
quiera ora para que se satisfagan de su proceder i que en el
supuesto de que la hembra a de estar sola en el caso de
echar alg.na que no lo este luego que por cualquier palomero
se pida se quite lo a de ejecutar sin que sea preciso lo manden
los jueces pues solo en esto an de tener facultad. los aficionados =
que a los pajaros en el mismo tiempo no se les a de poder echar
hembra ni pichon ni se a de poder sentar sino es pajaro de
celo, i si alguno se casare se quite el que sirva de hembra
i buelve menos seg.n los jueces tengan por conv.te = que si algun
pajaro parare continuado algunos dias aviendo pisado i
estando ver[illegible] picado deja de posar dos dias an de reco-
nocer los jueces la causa i no encontrandola por enfermedad
muda, o entretenimiento â de perder el pajaro su dueño,

que el dia que se señalare presisam.te se ande apartar las hem-
bras, i pichones, i el que asi no lo hiziere los pierda = que no se
pueda coger pajaro alg.no delos de suelta en el vandeo ni que
este picado en algun palomar i si acabada la suelta se entrare
con los machos se ade alombrar, i soltar = que no se pueda
coger hembra alg.na delas de suelta con cajas, i para quitar
escrupulos se queda por los Alcaldes mandar quitar las redes =
que en caso de que soltando se entrare a la hembra
uno dos o mas pajaros se aiga de tirar presisam.te el
primero que entrare sin aguardar a que entre otro, i si el que
esta hembrando se le soltare algun pajaro de su apartado
se a de tirar presisam.te las cajas luego que entre = i que el que
hembreando cogiere pajaros que no los pueda volver por ninguna
Causa ni respecto que sea, i en caso de q lo haga a de in
currir en pena i lo mismo alg. cogiere la hembra i solo si le
es facultativo al que perdiere el pajaro el que con su indus-
tria pueda traerlo del destino que se le diere en caso de que
no se mate con tal de que no pueda volver en aquella
suelta = que el que tubiere pajaros, a immediac.on del que
hembrea de tres a cuatro casas a de ser oblig.do presisam.te
a cerrar i recogerlo hasta que acabe i entre otro soltean-
do de mas distancia sobre que los alcaldes ande poder pro-
ceder = que el que hembreare no a de poder echar la hem-
bra por sitio alg.no si no presisam.te por la voca del palo-
mar, i por la misma a de entrar i los pajaros que se cogie-
ren en la misma forma = que si en la suelta que llaman la pica
de Mayo los pajaros que se echaren no pasaren en alguna
delas sueltas reconocido esto por los Alcaldes, se ande
mandar recoger i no se a de poder echar en otra = q
cualquier vecino o vecinos de cualquier calidad que sea q.
criaren i tubieren palomos i al tiempo delas sueltas
no quisieren entrar en ellas ni embreando ni echando
machos ande ser oblig.dos a inserrarlos por un mes de suelta
que no bueluen cuia custodia a de ser a satisfac.on delos
Jueses = que por ningun vecino o vecinos no se ade poder-

tirar Con escopeta ning.n pajaro, ni pajara ladrones
i si lo hisiere á de ser multado, como no sea á
satisfa.On de los dueños = que los apartados de
los que hembrean Con los que echan machos
ande estar apartados de suerte que no se oigan =
Sobre todo lo Cual i demas que ocurra á el mismo
asunto Como en todos, i Cuales quiera pleitos i Cau-
sas siviles, i Criminales que sobre ello se ofrescan
i se pongan por Cualesquier personas que sean Ecle-
siasticos o Seculares puedan Seneralm.te dhos Procu-
radores á nuestro nombre i de los demas parecer an-
te dhos S.es i poner demandas negativas defen-
sas quexellas acusasiones, recusasiones de Jueses que
juren i se aparten de ellos hagan pedimentos, reque-
rimientos pidan ejecusiones prisiones solturas, Ventas, trances
i remates de Vienes multas i apercivimientos i demas
que ocurren así en dhos pleitos como para la observansia
de lo expresado en este poder pidan i oigan autos, i sen-
t.as interlocutorios i definitivas las en nuestro favor
consientan, i de las en contrario apelen i supliquen sigan
el apela.on i suplica donde, i a nuestro dho convenga
ganen provisiones de su M. S. sitatorias i Compulsorias
Paulinas i letras apostolicas, i otros despachos con q. reque-
ran i hagan llebar á devido efecto su Cumplimiento
i finalm.te hagan todos los autos i dilijensias judi-
siales, i estra judisiales que convengan i se requieran q.
nosotros hariamos presentes siendo, que el poder que
para lo referido se requiere i es nesesario ese le damos
i otorgamos, con sus insidensias, i dependensias libre,
fran.ca i Seneral administra.On con facultad de enjuisiar

jurar, i sustituir rebocar los sustitutos, i nombrar otros
de nuebo, i a todos relebamos de costas en bastante
forma a la firmeza de todo lo cual obligamos nues-
tros bienes i rentas avidos i por aver en testimonio
de lo cual otorgamos la presente ante el escribano
publico i testigos en cuio registro lo firmamos en esta
villa de Oss.ª en dos dias del mes de Mayo de mil
setesientos cuarenta i cuatro años siendo testigos
Dn. Juan Mancilla, Dn. Juan Mendes, i Antonio Moreno
i io el escribano doi fe conosco a los otorgantes = Dn.
Fern.do Valdivia, i Guzman, Joseph Cabrera = Ricardo
Rodriguez = Dn. Antonio de Villalobos Rivera i Argo-
medo = Dn. Salvador Navarro = Joseph Gomez = Gue-
ronimo Moreno = Dn. Pedro de Bert.ti i Zepeda =
Dn. Roque de Benabente = Fran.co Agustin Hidal-
go = Dn. Antonio Joseph Mesa = Fran.co Caballero =
Dn. Fran.co Calvo = Dn. Fran.co Roso, i Cantalejo =
Dn. Fran.co Alvarez de Sanjuan = Dn. Joseph Salva-
dores = Ante mi = Juan Bello Escribano publico —

Concuerda con su original que queda en mi registro del ...
cuarto a que me remito i para que conste i quedar a ...
margen anotado su rason doi la presente en Oss.ª en ...
de Junio de mil setesientos cuarenta i cuatro años —

En testimonio [signo] de verdad

Juan Bello

Nº 55.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

D. Diego de Angulo y Velasco

D. Joseph de ... y Ordoñez

Rex

D. Ramon ... Villavicencio

Joachin Gutierrez

Para que la Justicia de la villa de Osuna Cumpla lo que se le manda. A pedim.to de D.n Luis de Saldivia y Guzman vez.o y q.s vezinos de dha villa =

Corr.es

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Na
varra de Granada de Toledo de Valencia de Murcia de
Jaen &c.ª = A vos la Justicia de la villa de Osuna salud y
gracia sabed que en la nuestra corte y chancilleria ante el Presidente
y oydores de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Granada
Francisco Iñiguez en nombre de Don Luis de Valdivia y
Guzman, Don Joseph de Cabrera, Placido Rodriguez y de
mas consortes vecinos de esa ciudad y apasionados a la diver
sion de Palomas en ella, nos hizo relacion que con el mo
tivo de las pocas diversiones mas apreciables que a
via en ella era de muchos años a esta parte frequen
tissima la de las palomas tanto entre las personas de
primera distincion como entre las de otros estados y
condiciones teniendo para este efecto Palo
mos y Palomas de los que llamavan ladrones, en cuyas
sueltas a los tiempos convenientes tenian licita y gran
de diversion por muchos dias los palomeros y con el mo
tivo de no aver ordenanzas ni constituciones
algunas que arreglasen el modo licito y politico de
usar de semejante diversion y aver querido algunos mo
zos de poca hedad y de menos experiencia abusar de dicha
diversion se avian ocasionado en diferentes tiempos entre
los mismos apasionados algunas desazones que pudieran a
ver llegado a ser pesadas a no averlas mediado, y debancado
sujetos de prudencia y gravedad, y para precaberlas
en lo futuro y que no se bolviese ocasionar disgustos entre

dibersion tan lucida Comunmente reputado Encaru[illegible]

se auia Conuenido sus partes que sera quan estado [illegible]

lo que anttiguamente tenian palomares en obseruar y guardar -

los Capitulos Conuenidos enel poder que presenttauan; y pa

ra que estos y los Alcaldes palomeros que se auian de nombrar

tubiesen autoridad para poder compeler a su obseruancia a

los afirmados de Palomas que al presente eran y en ade

lantte fuesen: Concluio suplicandonos mandasemos des

pachar a sus partes nra Provision en que se insertasen a la letra

todos los menzionados Capitulos para que las hiziesedes ob

seruar enel todo y en cada cosa y parte dellos y para que au

siliasedes y protexiesedes a los Alcaldes de Palomeros que

por sus partes se nonbrasen para que breue y sumariamente y

sin figura de Juizio Executasen las determinacio

nes que diesedes en qualesquier govierno de Palo

meros y hiziesen la cria de Palomares y Palomas

+ y arreglamente dellos que confforme a dhos Capitulos

les pertenezian [illegible] que tubieran

mos por conueniente: [illegible] lo qual visto por los dhos

nros Pres. y Oydores [illegible] Proveieron = Que el

Acordado dar esta nra Carta para vos por la qual os

mandamos que luego que con ella fueredes requeri

da por parte delos dhos Dn Luis de Valdivia y Consortes

sobre y en razon del contenido del pedimento de que de suso se haze

menzion enesta nra carta hagais se arreglen a la nueva

ley del Reyno y qualquiera que sea que hubieres

la den a nuevos, la qual oygais obrando Conforme

adtos: cómo havais lo contrario so pena de la nra mrd y de

veinte mill mrs para la nra Camara so la qual mda

qualquiera nro. ess.no la notifique y de ello de testimonio Dada

en Granada a Nueve dias del mes de Junio de mil se

te y quar.ta y quatro a.s

Yo Dn Pedro de Luque Cas Torreso es de Cam

ra de la Audiencia del Rey nro S.r la

hize escrivir por su mandado con acuerdo

de los s.res Oydores

Sn. Pedro de [illegible] y Cepeda, Dn. Manuel de Villalobos, [illegible], y [illegible] Cabrera, [illegible] Comunidad

mencionados en esta [illegible] que [illegible] forma [illegible]

[illegible] Como mas aia lugar en dro. y

[illegible] de dro. qualquiera que nos Competa [illegible]

[illegible] Decimos que con el motivo de aver

en esta Villa [illegible] Diversiones [illegible]

frequentes [illegible] entre Personas de todas clases

[illegible] tiempo Compe[illegible]

[illegible] publica [illegible] y ninguno [illegible]

[illegible] Dn. [illegible]

ciones que [illegible] modo de [illegible]

[illegible] con [illegible] algunos [illegible]

y ninguna [illegible] abusar de dha. Diversion [illegible]

[illegible] Diversiones [illegible]

[illegible] Diversiones [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

a Vm. requerido q. ...
... Carpintero Condn ...
... [illegible] ... amaestro
... buenas Circunstancias ...
... a ...
... por ... Vm.
... y para que ...
Cumpliendo lo mandado

A Vm. sup.ca que aviendose por requerido con d.ho
Decreto, y por presentado el instrum.to de
... mencion ... Cabeza ...
... mandar ... Cumplir ...
todo ... despache ...
... y guarden todas las
Constituciones y Ordenanzas ...
... las penas ... que
... en ... que ...

Lic.do D.n Antonio Joseph de Merida

D.n Pedro de Govantes y Zepeda.

D.n Antonio de Villalobos Rivera y Mezquita

... Cabrera

Auto. Por pres.te ... esta peticion ... que expresa y Real Provision de Su Mag.d ... S.res Presidente y Oydores de la Real Chancilleria de la ciud.d de Granada con que ... ... por Vm. ... desde luego ...

Con el respecto veneracion y acatamiento deuido, la qual se guarde cumpla y essecute segun y conforme en ella se contiene y en su cumplimiento y obserbansia, su merced esta pronto a oir y administrar Justicia a las partes que en dho Poder incluie, cada que ocurran a pedir lo que les conbenga, con arreglo a Dro. y leyes de estos Reinos de los por rumbos que se le relasionan en dho poder, asi lo prouo y mando y firmo el Señor Alcalde D. Pedro Sanchez de Toledo Abogado de los R.s Consejos Corregidor de esta villa de Cogollu (?) en ella en dos dias del mes de Jullio de mil sietes quarenta y quatro a.d.

Juan Rebello
rro
55.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Villa de Osuna en quince dias del m[es] de
Agosto de mil setezos quarenta y quatro as los Pre
tendientes: D. Antonio Rivera: D. Antonio Pareja: D. [illegible]
Calvo: D. Salvador Narbaes: Blas Moreno: [illegible]
Mexgorejo: D. Antonio Ximenez: Geronimo Moreno: D.
Juan Mendez y D. Fernando Baldivia: todos [illegible]
dos a la admision de la palomeria para [illegible]
que estando todos y cada uno juntos de mancomunidad y cada
uno de por si: Dixeron que por quanto se avia llegado
el tiempo de la imperada por [illegible] [illegible]
sueltas para el enhebreo por esto a delantado [illegible]
cinco las que avian de ser preferidas [illegible]
da uno lavia por numero siendo las henbre
doras sin duda ser: D. Antonio Pareja; [illegible]
dor Narbaes: D. Antonio Rivera y D. Fernando Bal
divia: y para no se ofreciera uno de las condiciones
con que fue ganada la Real [illegible] de no poder cambiar
suertes y agora atenta a que solo D. Antonio Pareja
es henbreador nuebo Nueba Ventana y para estos
las henbras necesitan de mas ahormo y [illegible]
varones de lo luego toma la primera suerte y
para las otras quatro se escrivieron quatro [illegible]
de las con el nombre cada uno de cada henbreador

Sellaron en el sin orden [illegible] el que tiene del
Mtro. de Campo [illegible] tocando la Sea
suerte: Dn. Antonio Rivera. Saco otra [illegible]
tercera y para Dn. Fer.do Baldivia Saco la quinta [illegible]
ganello que saco la quarta y la ultima y quin
co Dn. Pedro Govantes. obligandose cada uno a
sus dias y en ellos echar sus garañones segun las [illegible]
siones con que gano la Rl. Provision sin oponerse [illegible]
en contra de ellas. siendo cada suerte de Dies
empesando la primera el dia diesiocho de [illegible]
hasta que acabe el ultimo. y acavado [illegible]
ocho dias de descanso para poder traer en pal[illegible]
o a tomar hembras y despues an de bolver
a correr otros dies dias cada uno empesando
su suerte cada uno sin que a ello se queda o por
[illegible] para hallar los garañones en mas sazon
[illegible]. el dia ocho de ese mes an de po[illegible]
soltar hembras para [illegible] los que Fran.
chon y Dn. Fran.co Cabero [illegible] dia de
suelta formal; aviendo de aportar pre
[illegible] el dia primero de ese mes todos
menos; y [illegible] a que se hace presio del [illegible]
sonas de [illegible] de las asionad[illegible]
de Conviencian [illegible] y cuiden el como [illegible]
la hembra y [illegible] los machos [illegible]
de que se consiga la diversion en forma.
que no se diga que estas son apasionados
a las mas botos y aviendo me [illegible]

ss.^no^ vivo cada uno de otros^t affisionados y p^r. no aver
dos q^e fuesen los velad^res de los affisionados
y aviendo acavado bivir los botos de cada uno Plasido Rodrigues y Placido
sacaron quatro mas
nengareso quienes q dan [illegible] entre dix
ia de q avian de cuidar de lo dicho y de
q cada de fecar q en ella se hallare eva cuado
todos los terminos poliros con su ratificacion
avian de dar cuenta para q el Sor Juez di
de la providenzia q tubiese por conbenientes a
aviendo de ver acordados los affisionados para
q cada uno lenotase el numero de [illegible]
sus cobres y señales de q davian para
q se pusiere por diligenzia a continuacion
de lo qual tubieron [illegible] obligandose
a q seguarden las demas condiciones [illegible]
los apersevim.^tos q se tengan por convenientes
y lo firmaron de q yo el pres.^te ss.^no doy fee
fui presente a todo lo refferido

D. Pedro de Gor.^tio y Tep.^da
D. Antonio de [illegible]
M.^l Salbador
Lorenzo [illegible]
Juan Malgarejo
Plasido Rodriguez
Juan Bello ss.^no

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y QVARE
TA Y QVATRO.

Scriptura marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Dn. Pedro Solantes, y Zepeda, Dn. Antonio de Ferreira y Villalobos, Dn. Ferndo. de Valdivia y Guzman, y demas consortes aficionados à la diversion de Palomas ante Vmd. como mas aya lugar en dro. y sin perjuicio de otro = Decimos, que en consequa. de lo mandado p. su Mgd. y Ses. su Presidte. y Oydores de la Rl. Chanzill. de Granada en la Rl. provision, que se halla en estos autos, y pa. informalidad, y sin perjuicio poder proseguir dha diversion, siendo esta ya llegado el tpo. de empezar à disponer, y tratar de los sueltos pa. el hembrico, las que avian de ser p. Cedulas siguiendo cada uno la suia por su mano, nos juntamos à practicar dha obra, y à disponer lo demas perteneciente à dho ensaye, termino que con efecto quedò ordenado, como todo por menor se comprehende en este instrumto. que presentamos con la solemnidad en dro. necessaria, en el que asimismo se contiene el nombramto. de los Celadores, que asistan y cuiden de quel se les previene, obligandose todos à la observancia de lo pactado, y demas condiciones, que se adstan en el poder, que se halla presentado y en fuerza del qual se obtuvo la Real provision, de que esta hecha mencion, todo v. a ex. dlos apercivimtos. que se tengan p. convenientes. Supco. de que lo mencionado, como mi lo atendiendo.

pedido en nada se opone à Leyes de esto. Ag
y menos porque ello se proporciona perjuicio
con, antes bien por semejante medio se e
algunas disturbios, y desazones, que pudiera
ezer no caminando en dicho negocio con
malidad, y methodo, con que se procede p.
y para que tenga todo el mejor exito, y fin
que se apetece ═══

A Vmd. Supp.ma que habiendo por presentado el
m.to de que va hecha mension, en virtud d
dado por dicho Real decreto, y auso de C
m.te por Vmd proveido, en que se expon
ta Vmd pronto à administrar Just.a à
p.tes que en el podesse onehieren. Pare que o
à pedir lo que les convenga con arreglo à
puesto por dicho, y Leyes de estos Reynos, s
vido de mandar, que en observancia de
Cap.s y condiciones se notifique à los ob
dos, cumpla cada uno con lo pactado, y
que se hallaren con palomos, y no fo
de los comprehendidos en dicho poder, que
de suelta recojan sus hembras sin per
tales volar, y por este medio impedir l
sante publica, y licita diversion, y en c
de que quieran lograr la victima, con
rrean à hazer asiento, y oblig.n y entien
podian quando la suerte del toque, im
niendo desde luego à qualq.a que contra
niere à lo que por Vmd se mandase en
vancia de dichos Cap.s la pena, y mult

que se tenga por corriente, que deve desde luego se... sa con la aplicación que a Vmd parezca, pues así todo procede. Esent.ª que pedimos &c. y Juramos

D.n Pedro de Gor.tes y Zepeda — Liz.do d.n Antonio Joseph de Mendaña

D.n Antonio de Villalobos Rivera Villagomez

P.

Iuntese con los autos y traiganse; lo mando el S.or lo vez.do en este tribunal en tres de sep.re de mill sietez.os y quarenta y quatro a.s =

Juan Bello
ss.º

En la Villa de Osuna en cinco Dias del mes de Sep.re de mill Sietez.os quarenta y quatro años, el S.r Lic.do D.n Pedro Sanches de Toledo Abo.g.do de los R.s consejos Correg.or en ella, auiendo visto estos autos, con lo pedido por D.n Pedro Govantes y Consortes en la antecedente peticion, en orden ala obserbansia delos Capitulos y particulares que comprehenden, assi en el Instrum.to de haver que Benovasion, como en el Poder ... causa de dhos autos, en que estan convenidos y concordados; dixo que atencion a que estos, no se den Impedimentos de tercero ni del comun el bien publico ni ... ni a buenas costumbres, al... nen alo dispuesto por d.ho, ni a buenas costumbres, a excepcion de los capitulos que hablan en orden, al nombram.to de Alcaldes, que como ... en los casos que en dho poder se mencionan, y autoridad que para ello se

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Lesquiere Conseden, por Cuanto en ella para deluego Seanulan dhos Capitulos, y Conbensional dia; Mando en cumplim.to de lo prevenido en la R.l Provision de S. M. y S.res dela R.l Chancill.a de Granada Convenida en dhos autos, y Con q.e Su Merz.d a Requerido y tiene obedesida) que luego de lo dho obserben y guarden los mensionados Capitulos particulares q.e yn Cluie. Sino y otro instrum.to entre los Vsaferidos D.n Pedro Granados y Consortes, Dueños de palomas, en las sueltas q.e dellos tubieren la preetha Limitasion; Conzediendoselas Con Su Merz.d Le Concede Lisensia por obiar ocasiones que puedan ocurrir para q.e puedan nombrar diputados q.e practiquen, las dilix.s Conbenientes, Conserbasion dela formalidad q.e se deue tener dhas sueltas, y persona q.e fiscalize la obserbancia delos mensionados Cap.s y particulares, Sin q.e dhos Otros puedan ejerser acto de Jurisdision en man.a Alguno; y assimismo Se les notifiq.e alos dueños de palomares q.e no estan Comprehendidos en poder ni en bieren Conbenido en la obserbancia dhas sueltas; q.e durante ellas, no deben salir las palomas q.e tubieren, teniendolas recogidas palomares bajo dela pena de quinientos mar.s desde luego Su Merz.d aplica por mitad, a los Pobres del ospital de S.r S.n J.n de Dios y niños es-pósitos de la una, y por lo tesia auto assi lo proveio y firmo =

Juan Bello

Ss.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Villa de Osuna en veinte y ocho dia del mes de
Febrero de mill setez.os quarenta y cinco años: ante los
Sres. Gouernador del Ayunt. [illegible] D. Juan Mansilla: D. Sal-
vador [illegible]: Placido Rodriguez: D. Roque
Benavente: D. Pedro Benavides: todos aficionados a la
direccion de la Palomeria por si y en nombre de los
demas que son y fueren prestando voz y caucion en
ante forma: juntos de man comun y cada uno por
si dixeron que respecto a que ya se llega el
tiempo oportuno para [illegible]
[illegible] de las [illegible] para el [illegible] y [illegible] con
maior causa atento auerse hecho falta [illegible]
nueva y nunca auido [illegible], que [illegible]
en los tiempos del principio [illegible]
efecto, a condicion que las [illegible] de los [illegible]
[illegible] auian de ser [illegible]
da [illegible] de la [illegible]
[illegible] cambiar, y respecto a [illegible]
[illegible] necesitaban de algunas condiciones [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] mas arregladas [illegible] las [illegible]
[illegible] o [illegible] en [illegible]

Ha mandado y dispuesto Por los Señores
regidores dela Real Cauallerizia de la ciudad
nada de su Real Prouincia que se halla obedecida
por la Villa Santiago ...es Villa ... Doce
de nuebo hicieron los acuerdos siguientes
Primeramente Siendo los ... de
... D. Salbador Narbaez: D. Juan
Silla: D Antonio Pacheco D Antonio Rivera y D
Gauanes. se hicieron Cinco cedulas
una con su numero y llegado D. Salbador
baez saco la suia que le toco por ella la pri
Suelta: D. Juan Manilla Saco la suia le
toco por ella la Segunda suelta: D. Antonio
Pacheco Saco la suia y por ella le toco la tercera
suelta: D Antonio Rivera Saco la suia le
toco por ella la quarta suelta: y la ul
tima y quinta Suelta y Cedula saco y le
toco a D. Pedro Gauanes: obligandose cada uno
aguardar sus dias y en ellos echar sus ...
res segun condiciones, Siendo cada suelta
Veinte dias, empesando la primera ...
noche del mes de mayo Proximo, hasta ...
bar la ultima ... Segundo ...
arreglado y ... D Pedro Gauanes
de echar hembras asta el dia ocho de ...

Pasando todos generalmente el dia primero
Acordaron que las en bras los hembreadores la a
de poder Ana Isabel Palomar y Onella
ren Aullones segundos rexo ...
Que los hombre adores que tienen suertes presi al
mente ande nombrar nuebo pa Hanos las que an de
bolar arreglados Sin echar mentiras siendo con
Venio y bolunttad del que hembreare
Que el que tubiere Vercamente orden de ...
se a de poder echar las palabras que fuere de su
bolunttad, siendo obligados los que nombrean el que
... en caso de colera, de dos uno, de tres, uno, de
quatro dos, de cinco, dos, de seis tres, de siete
tres, de ocho quatro, y a este respecto, segun el
numero echare siendo de su bolunttad el nom
brar los que quisiere, que el mandaren en esta forma
han de ser obligados al escribir los en su papel
y cerrado con oblea sean entregar a uno de
los ... que nombrasen y en el ... pu
...
...
...
en la misma forma ... la distincion de ...
a de ser por cuenta el que ...
...
nen ... y ninguno ...
...
de nuebos
... hembreare ...

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible]ENTA Y CINCO

en cada un año, dos ó mas pastores segun den
con [illegible]menes.
que el q̄ cogiere hembra de los embreadores
sea entre ellos y puedan bolberlas sin pena
na;
que quince dias antes de superar [illegible] hembra a
guno con ningun titulo ad[illegible] puedan hechar [illegible]
[illegible] buelta y si lo hiziere se pueda pedir
tra el por el daño q̄ causo
que oy de luego señalan [illegible] q̄ no se con
[illegible] [illegible] [illegible] fuelen [illegible] la p[illegible]
ria arreglada q̄ [illegible] Cuenca; a dho [illegible]
[illegible] Placido Rodriguez y el pres.te ss.no
todo lo qual tubieron avien acordado obligandose
guardar los Cap[illegible] [illegible] Condiciones hechas y
pidieron al S.r Juez se sirbiere de aprouar y [illegible]
biendo [illegible] auiendo y lo firmaron y io el ss.no [illegible]
que [illegible] paso lo referido

D.n Pedro de Cervantes.

D.n Antonio de Villalobos Ribera [illegible]

D. Zepeda

D. [illegible] Benavid[illegible]

D.n Roque Benavente

Juan [illegible]

14

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Osuna en siete de sep.re de dho año yo el n.o hice saber el auto de antes a Ant.o de Castro calle del Palomo, y a Fr. Gomes c.e del mar[illegible]ro de q. q. doy [illegible] doy fee

Juan Bello
ss.no

En Osuna en ocho de sep.re de dho año yo el n.o hice saber dho auto a Fran.co Rivera c.e [illegible] - Miguel de Salas en dha calle - Ju.o Gonzales en la calleja de consolacion, y Fr. Fran.co Aguilera c.e nueva [illegible] de q. q. doy [illegible] doy fee

Juan Bello
ss.no

En Osuna en nueve de dho mes y año yo el n.o hice saber el auto de antes a Manuel de los [illegible] Perez - Juan Lopez c.e del [illegible] - And.s Montoya [illegible] - Fran.co Bienve dha c.e - Joseph Almagro [illegible] - Joseph Sandinoza dha c.e - Alonso Ferz [illegible] - Juan hidalgo dha c.e - Manuel Lopez c.e S. Pedro - Bernardo del campo dha c.e - Juan Garrido c.e carrera - Pedro Abadia en la calle - Maria de Aguilar dha c.e [illegible] - Pedro Arcadio - Manuel Lopez c.e S. Pedro - [illegible] doy [illegible] doy fee

Juan Bello

En p[illegible] [illegible] mes y año [illegible]
[illegible] al [illegible] Fern[illegible] Miranda [illegible]
[illegible] calle [illegible] Pascual [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Maria Calle granada [illegible]
[illegible] otra calle Miguel [illegible] de V
[illegible] todos [illegible] enterados [illegible] fee

Juan Bello
ro
55.

En [illegible] de [illegible] mes y año [illegible]
[illegible] Juan Manuel [illegible]
[illegible] Alonso [illegible] Sevilla Jose [illegible]
[illegible] Martin de Vivas [illegible] la cruz
[illegible] nave [illegible] Sevilla D[on] Pedro Belaxal
[illegible] enterados [illegible] fee

Juan Bello
ro
55.

En [illegible] dicho mes y año [illegible]
[illegible] al [illegible] Alonso [illegible] la cruz [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] otra calle [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] Valencia [illegible] Pedro de Prados [illegible]
Miguel [illegible] Jose de Flores otra
[illegible] Bosques [illegible] Manuel [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] otra calle [illegible]
enterados [illegible] fee

Juan Be[illegible]
ro
55.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Villa de [illegible] en dos dias del mes de Mayo de mill Sietos. Sinquenta y sinco, Dn. Luis Durango - Dn. Roque Benavente - Dn. Fran.co de [illegible] Orixas. Dn. Fran.co Xavier de S. Juan - Dn. Salvador Horbaes - Antonio Ximenes. Dn. Gabriel Vuitates - Bastian Bilella - Dn. Nicolas Calero - Dn. Antonio La Barre - Dn. Pedro Billalva - Geronimo Perez - Pablo de los Reyes - el Pe. fr. Diego Nuñez Prete. del Convento de Sr. S. Juan de Dios: todos asistido nados a la Direcsion del Pe. Lo mexia por si y los demas prestando bos y Causion juntos de Man Comun y cada uno de por si Con renunsiasion de sus leyes Y Dixeron que por cuanto e raia llegado el tiempo del enpesar a disponer y tratar de la sa de ellas para el enbreo y respecto a q. los mas de los enbreadores son nu[illegible] bos y nuevas bentanas y por esta razon nesesitan las henbras de mas a horno. Siendo los henbreadores quatro, e ra a saber, Dn. Luis Durango con dos bentanas Dn. Fran.co Xavier de S. Ju.n Dn. Fran.co de Orixas, y Dn. Salvador Horbaes - sien Sinco Suertas para

Neo ponerse en modo alguno. a Vra. de las c
siones. Conque fue firmada. la Rl. Provi
Su Mag.d y S.res dela Rl. chansilleria de Gran
alos nueue del Junio, del año pasado de mil
y quarenta y quatro para no poder Contra
venir alguna atento alas razones expres
sadas en el de los Enbreadores y nueua
torias. desde luego estauan Conbenidos
la primera Suerte tomase Dn. Fran.co Pedra
La Segunda Dn. Salbador Nordaes. la ter
ra Dn. Luis Durango en su Ventana C.e Gr
La quarta Dn. Fran.co Xauier de S. Juan y la
ta el mismo Dn. Luis en su Ventana C.e S.n d
obligandose Cada uno aguardar sus dias y
llos hechar sus palomas segun la condi
Conque se gano dha Rl. Provision. Siendo
suelta de dias y ocho dias empesando la
ra el dia primero de Abril proximo
presentes, quedando el yntermedio
berreas hasta el tiempo de otra suelta. a
+ doze Zapoxon presisam.te el dia Veint
ocho del Corriente todos Generalmente
respecto a que se haria presiso el nonb
personas de yntelijensia Consiensia y d
sionados que se len y Cuiden el como a
La henbra, y Como se traen los ma
fin de q.e se consiga la diuersion en forma
auiendo se todos por Conuenir a esta

[illegible] que [illegible] y [illegible]
quedaran nombrados para que con espresion s[illegible]
asien de Cuidar de esta diversion y de que cada v[illegible]
se no que en ello se hallare, [illegible] todos los
terminos politicos, Con justificacion dan de dar
Cuenta al S.or Juez que de su Cargo [illegible] para q
dela providensia que tenga por conbeniente; asi
endo [illegible] todos los afiliados para que cada
uno siembre el numero de pastoros sus [illegible]; señi
les de que daran razon para ponerlo por dilig.
as; sin que otro Antonio Ximenez en la mesta
qeina que tiene D.n Luis Durango en la calle S.n
Pedro. por la ynmediasion y que no esto sabe e[illegible]
tan Convenidos en que a de echar y sentar
sinco pastoros lo menos y mas a bolunttad [illegible]
Dies y ocho dias de su buelta a de echar su bentana [illegible]
de forma que no buele ninguno y si lo hiciere a de caer
en pena; y lo mismo y por la misma razon [illegible]
Bileila en la suerte de Seg.da que tiene D.n [illegible] albadix [illegible]
de [illegible] y todos si acaso alguno [illegible]
dela suelta mudare algun pastoro de los que
sentare; que los enbreadores de bentana an de
tener las hembras en quanto separado donde no
puedan [illegible]; y los de falsos en sus hornillas; que los hem
bradores [illegible] an de echar siete pastoros y
no menos y mas siendo bolunttad del d.o henbrea; que los
enbradores a de ser obligados a [illegible] siempre que [illegible]
[illegible] al pastoro [illegible] que [illegible] Dos [illegible]
y el uno se pusiere [illegible] y el otro [illegible]
estando en [illegible] a de [illegible] de [illegible]

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN QVENTA Y CINCO.

pena de dho ... para ... el prim

a ... falso o enbentana, y de otra manera a

... que entrare. a ... Los

... el ... o puesto mas ynmediat

ningun afisionado que cogiere palomas de

... puedan bolber ninguna

ninguna Razon, ni ninguno de henbrea pasaro

afisionados. pues de haser lo contrario Vnos

... que desde el dia ...

quatro que ... a ... como ...

...no por ningun titulo causa o rrazon ...

poder echar ni soltar henbra ni pichon ...

hisiere sea de poder proseder contra el ...

... que causa; que desde el dia ...

... el en que se ... el en

si alguno cogiere algun pasaro por ...

... o por otra causa o rrazon. en el ...

mino de Veinte y quatro oras. a de ser ...

gado a dar cuenta a los Seladores ...

que sabido su dueño se le buelba. ...

Manera y deno haserlo sea de poder p...

der contra el y caer en pena; ...

guarde Cumpla y obserbe las condiciones

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

tenidas en el poder con que les ha no dho R.l Pro
uision obligandose a ello en forma como ad-
las que dan expresadas y suplicaua a-
al S.r Jues sesiba y aprouarlas y te-
ner a vien este acuerdo y lo firmaron de q
yo el presente ss.no doi fee fui presente
a no ser lo firme

Lenil Durango

D.n Fran.co Xabier de San Juan

D.r Nicolas Calezo

D.n Roque de Benauente

Sebastian Lleyla

Geronimo Perez Lostor

D.n Antonio Lazarte y Cordoba

Gabriel Ruiz

D. Saluador Narvaez

Antonio Ximenez

D.n Pedro Villalta

Juan Bo...

trumento que en tiempo de Siembra necesitan las
hembras sin permitirles volar y por esto impedir
semejante y facilita direccion y pencion de esta queja
les hagan la misma comparescan a hacer asiento
de hagacion y entonces eshagan guarde hecho que
ymponiendo desde luego aqual quiera que contra
biniese a lo que por Vmd se mandare ohobseruancia
de estas condiciones la multa y pena que se tenga a uid
en la que desde luego se cresisa y cumpla con la apli
cacion que a Vmd pareciere pues aviendo procede
Justicia la que pedimos y juramos =

S.do [illegible] Geronimo [illegible]

[illegible]

Luis Durango Aguilar

D.n Roque Benauente

D.n Juan [illegible]

San Juan

D. Saluador

Naruae

Franco

Pedrax

D.n Antonio = D. Pedro Villalta

D.n Nicolas Calero

Por presentada con el ynstrum.to que refiere por
exiuidos los autos de que hace mension en la Pet.n pon
ponga con los autos. Asi lo proueyo, mando el S.r
D.r Jud. Moreno Avendaño Abogado ... ordinario
quince de Mayo de mil [setecientos] cinquenta y cinco =

Juan [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Auto

En la Villa de Osuna en veinte y un dias de Marzo de mill setecientos sinquenta y cinco a. D. Juan Moreno Avendaño Abogado de los Consejos corregidor en ella en vista de estos autos, providencias en ellos dadas, y la [illegible] de S. M. y S. res de la R. chancilleria [illegible] que su merced [illegible] con el respecto [illegible] Mando se guarde, cumpla y execute [illegible] [illegible] todos vecinos se observen todas las condiciones contenidas en el poder otorgado [illegible] como las del auto de presentado [illegible] contravenir en ello, y se les haga saber a los criadores de palomos no comprehendidos en el dicho auto que durante el tiempo de la ameliorada [illegible] con ningun pretexto [illegible] seis sientos mar. su aplicacion [illegible] Venida, y en cuanto a la observancia de los [illegible] encargo [illegible] [illegible] lo mando proveio y firmo

D. Moreno

Juan [illegible]

[illegible]

En Osuna en veinte y dos de Marzo de m[illegible]

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Don Luis Duran, Don Salbador Narvaes, D.n
Roque Benavente, Don Francisco Pedraza, D.n Fran.co
Xavier de San Juan, D.n Nicolas Calero, D.n Antonio
Savarte y D.n Pedro Villalta aficionados a la diversion de
Palomos ante Vmd. Como mas aya lugar en derecho y sin
perjuicio de otro Digamos que como Consta de es
tos autos que en devida forma Reproducimos, a
en consequencia de lo mandado por Su Mag.d y Señ.s
Oydores de la R.l Chanzilleria de la Ciudad de Granada
por la R.l provicion que los acompaña con que se
nos Requerimos a Vmd. mandada Cumplir por
su antecesor para con formalidad y sin perjuicio
poder proseguir la diversion Reconociendo ser ya
tiempo de empesar a disponer y tratar de las suel
tas para el Cambeo, siendo de ser Ciertas por vedu
las, sacando Cada uno su via nos Juntamos con
los demas aficionados para ello y a disponer lo
demas perteneciente y por las Razones que comprehen
de el Instrumento que presentamos Con la
misma Solemnidad Sedio a cada uno de los Cmbocado
res su Parte y nombraron dos o lados

quarenttas n y Cumplan el lo que se previene
e ordene todos a la obserbancia de lo pactado
en las Condiciones Contenidas en la copia
que esta por Caueza y con que fue Ganada
prouicion todo va p. de los apersevimientos
Vmd tenga por Conueniencias y Ordenes
El efecto Como lo antecedente Cerrado de
a las Calles de este Reino por ello Se
perjuicio a tercero Antes so por este medio
algunos disturbios y diversiones que pued
ver encaminando Con la forma que Vmd por
precede, por tanto y para que tenga todo el
Cecito y firmeza que se la pertenese =

A Vmd Suplicamos que aviendo por el p. reducidos
autos y por el requerido Con dha Real prouicion
presentado el citado Instrumento y en
del prouido en nueve de Septiembre de Siete
Cuarenta y Cuatro y auto del Cumplimiento
a dha Real prouicion en que se Expresa Ut
mi Entrara Justicia Siempre que se decur
arreglo a lo dispuesto por dho y Leres
Reinos sea de servir Vmd mandar que
nancia de dhos Capitulos y condiciones
que a los obligados Cumpla Cada uno
pactado, y a los que se ayaren Con Palos
... los Comprehendidos En el poder

✠

20

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sincuenta y sinco yo el ss.no hice Sauer el auto de antes porlo q le toca: a Dn. Ro. q Benauente Dn. Luis Luzan goi Dn. Fran.co Pedraxas Dn. Fran.co Xauier de S. Pedro Dn. Saluador Sanbaes Anto. ximenes Dn. Gabriel Ruis Leonardo uian Bileila Dn. Nicolas Calero Dn. Andres Laiorre Dn. Pedro Billalta Gero.mo Perez y Pablo de los Reies acada uno en su persona de q quedaron entendidos doy fee

Juan Bello
ss.no

En dicho dia mes y año yo el ss.no hice Sauer el auto de antes porlo q les puede tocar y a cada uno yn soli dum a Juan Palomares el Pepechin Dn. Pedro ... en Viuda de Juo. de Dios moreno ... cano diso Garsia y Pedro del Billar ... Buena e Ruis el Siego lopes y Dn. Pedro tamaio ... Pedro Dn. Gabriel Ruis ... Dn. Gabriel de Arriza ... teres ma Pedro Romero ... Ante ... fulano ... llo ... Alonso ... Manuel Caballero y Pedro el Siego ... doy fee

Juan Bello
ss.no

Calle Villa ...

Abril de mill settº sinquenta y sinco años
el Ssno. y testigos parecieron Dn. Ros y Benaue
Anaº ximenes personas nonbradas para el
la diuersion dele palomeria como consta
auerdo selebrado en el dia dos de Marzo
ximo pasado. y dixeron q por quanto sus
ocupaciones en sus empleos no le dauan lu
el mejor Arreglo q nesesita esta diuersion
q se nonbre persona q la pueda haser. q
luego se de sisian de dho nonbramiento
ponian en manos de los afisionados q
sien de sus facultades y lo firmaron
do testigos Dn. Po. D. de Ayala y Dn. Jph.
Vesinos de esta villa de q doi fee =

Juan Ben...

Ro.
55.

Auerdo q
nombra Mo.

En la villa de Ossuna en treze de Abril
settºs sinquenta y sinco. estando junt
nosotros a Costunbran es a sauer. D. Albado
baes D. Luis Duragon, Dn. ... de Ossuna ...
caleros affisionados a la diuersion de la pa
ria abiendo en nonbre de los demas por quie
tasion ... caucion: dixeron q por qua
como consta del de Beraimto. ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Pedro Pulido Gonsales en nombre de D.n Rafael de Ledes-
ma, D.n Gabriel de Aguilera = D.n Theodoro de Cuentas, y
otros afisionados de la diversion de Palomas ante V. y en
como mas aia lugar de derecho, y sin perjuisio de otro:
digo que como consta de estos autos, y Real provision del
Presid.te y S.res de la R.l Chan.a de la Siudad de Granada de
9 de Junio de 1722 se establesio regimen para la mejor
secuela de esta liasita diversion combocandose hombre de
la primera clase, y en la caza de Palomas la tenian, estas
bleciendo unas reglas conformes a rasionalidad, y ultima
mente suplicaron se observasen; y notificada como concu
rrentes en la Junta, y en efecto en 5 de Sep.e de d.ho año
se mando, que respecto a que los capitulos, y conbenio no eran
en perjuisio del publico, ni eran opuestos a derecho, y buenas
costumbres se observasen, y guardasen, consediendo lisensia
para el nombram.to de diputados con lo demas, que se prebiene
en d.ho auto, y respecto a que uno de los particulares, que parece
se pone es que ningun afisionado suelte palomas en el tiempo
de la suelta bajo sierta pena, que de comun acuerdo se ba
a prinsipiar a el hembreo para que ninguno contrabenga

a lo mandado asi en este como en los demas particula
pribando la bisita dibersion, y dando lugar a distur
Ad. 7. desasones
Item suplico aia por reproducida estos autos, y se requiera
con la Real Probision sitada, y teniendo presente lo man
en sthos dias para ebitar los inconsiguientes, q pue
sultar se sirba de dictar se les haga saber a los afisio
la dibersion de Palomas, y que los tengan, q mis part
sialen el probeido de stho dias en obserbansia, y
plimiento de lo en stho autos precephuad para que
tando en soltar las palomas en tiempo de hembras
iga la pena q esta señalada, y no aleguen ignorar
do a este fin las probidensias, y cumplimientos
my a Justisia q con costas pido, y juro, y protesto
rio (hablando en lo q sea pertenesiente con la deb
sia) y para ello &.
Pedro Pulido Gomz Jph Larrañaga y Rueda
Acum. Doy fee que ante mi y testigos el dia de aier
tando Juntos D. Theodoro de Huerta. Juan fr
D Manuel de Aguirre. Dn Rafael de Led
D. Gabriel de Ruiz. Dn Pedro Benavides. Joph
Manzar. Manuel Chavez. Larrañaga Bi
pasi y a cada uno de los demas afisionados a
sion de la Palomeria por quien se presentaron
la ausion. Aorgaron poder ha. para la

22

de marmo quitar a Pedro Pulido Gonzalez Al
fonso s al mayor. y genario de Leon y dho Pedro mr.
del dicho numero. y vid de Granada como des
sus Clausulas. como del Consta y desa en mi ve
rdad. y para q conste pongo el prente. en Osuna
en ocho a febrero de mill siete setenta y
cinco

Juan Bello
Ro
S.

auto. Don Vezino d. ...dos los autos. pongase en ellos. y
traiganse lo mando el S. Corregidor. en Osuna en ocho
a febrero de mill siete setenta y cinco =

Juan Bello
Ro
S.

auto/ En la villa de Osuna en ocho dias del mes
de febrero de mill siete setenta y cinco el
Sr. Dn Pedro. [tachado] Mendoza Corregidor.
en ella. en vista de los autos. y R.l Provi
sion de S. M. y S.res Presidente y oidores de la R.l chan
sillería de la ciudad de Granada en nueve de Junio de
mill siete quarenta y quatro. Con que su merced
le da por requerido. y obedece en el respecto
que deve. la que se guarde y cumpla y su
Cumplimiento y lo pedido en el pedimiento de an
tes. por D. Rafael de la Rema. y Consortes =

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

lo mandado en provi dencia de Sinco de del mismo año, la que se alleue a devido efecto cuanto a su juridision para obiar los perturbios q. puedan Sobrevenir a perturbar la diversion. y para que anden Arreglados se les haga saver alos afirmados que por mi se señalen.. el Sitado auto de Sinco de Sepre para que lo guarden y observen como en el se contiene. Vaxo de la multa Con apercevimientos de los quinientos mrs. q. contiene, y con la misma aplicaccion, y lo proveyo y firmo

Juan Bella

Auierdo / En la V.a de Orduña en nuebe dias del mes de Sepbre de mil setez. setenta y sinco Dn. Theodoro Fernandes de Muertas, Dn. Gabriel de Aguilera Dn. Manuel de Aguirre. Juan Farcon, Dn. Rafael de Ledesma Joseph de Aranza Dn.

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y setenta y cinco.

Benavides y Manuel Chaverro Aficionados ala diversion dela palomeria, por nos, y a nombre delos deemas que depresente son, y en adelante fue sen porquienes prestamos voz, y caucion en forma en atencion alo escaecido que por falta de formalidad esta esta diversion por el trascurso del tiempo en la observancia desus constituciones, por este motivo ocurrimos al Señor Dn. Pedro de Toledo Corregidor deesta Ciudad, requiriendo con la Real Provicion desu Mag. y Señores Presidentes y Oydores dela Real Chansilleria dela Ciudad de Granada para que en su cumplimiento la mandase observar, y por su auto asi esta decretado y que se lleve adevido efecto la providencia delDia cinco de septiembre de setez. quarenta y quatro folio once y en su virtud, Vando desus facultades y que haya Perzona que cuide el arreglo de esta diversion, y den cuenta desus Contraventores para la exaccion dela multa con que van colminados nombraban y nombraron por zeladores al mismo Dn. Rafael de Ledesma y Joseph de Aranza y por fiscal acusador a Dn. Gabriel de Aguilera para que

con su especial zelo y Justificacion Corresp
diente de abiso para tomar el correspon
ente Recurso y asi lo acordaron y firmaron
que doy fee

Theo cloro Perez de
Acuerta

Juan Saicoz

Don Manuel de Arriaza

Rafhael de Ledesma

Don Pedro de Benavides

Joseph de Aranza

Manuel Chabes

Dn. Gabriel de Aguilera

Oserin

Juan Bello
no 35.

notif. — En dho dia mes y año Yo el ess.no hize
saver el nombramiento de anteser a Dn. Rafael
Ledesma Jph. de Aranza y Dn. Gabriel
Aguilera a cada Vno por lo que le toca y d
dixeron aceptaban su nombramiento y esta
prontos a cumplir a lo que es de su cargo
que doy fee

Juan Bello
no 35.

nes
n/. En onze de dicho febrero de mill y se

Setenta. y Sinco. yo el ss.^no^ pase alos cassas de Luis.
Blasco. c.^e^ carrera = fran.^co^ Sanchez = Andres. fern. Abrizo
fran.^co^ Sanchez: Diego Garrido = todos. calle Granado =
Arcadio de huerta: Juan Rangel: c.^e^ s.^n^ x p.^al^ = = =
fran.^co^ Gutierrez = Antonio de garcia = Joseph rueda
c.^e^ Aguilar = Aguian de sea = fran.^co^ lopez: c.^e^ Juana
Bera = Luis de Rivera: c.^e^ Casilla: fernando linero:
Vicente Rivera: Plaza de los p oradores = Manuel
Cavallero. c.^e^ comedetta: y a todos. hize Sauer
el auto de Anuet. fol. ... folio. onze. y a todos que
daron. entendidos y dixeron estauan prontos
a su cumplimiento. de que doy fee =

Juan Bello

no
ss.

En onze de febrero de dho año yo el ss.^no^ pase
alas Casas de Antonio Moreno. c.^e^ s.^n^ fran.^co^ = Alonso
Moreno. c.^e^ compañia: D.^a^ fran.^ca^ Granados. c.^e^ mi
gotta = D.^n^ fran.^co^ de Luque c.^e^ hornillos = Antonio mo
reno, c.^e^ del s.^no^ = Dn Juan Bina, c.^e^ Gradillas = Juan
Bonlano: Plaza de la liçe = fran.^co^ Gonzales. ta Pobo = An
tonio Dominguez = Antonio Santaella; c.^e^ Anuegra Antonio de las
eras = c.^e^ Palomo = Andres de Galbez. c.^e^ Nauelagzu
lla = Antonio Moraes = Joseph Gomez c.^e^ capitan
a los que les hize Sauer el auto de Anuet. y el del

Quarenta y mara uedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA CINCO.

CAROLUS·III·D·G·HISPANIARUM REX

folia onze quedando amodo encerrados. y dix[o] Estauan pronto a su cumplim.to doy fee

Juan Bello
[illegible]

ne[illegible] En dicho dia mes de feb.ro de dho año yo el [illegible] hize saber el auto de arriba a D.n Miguel [illegible] de Castilla Juan Gonz. tto de [illegible] quesan y Gonzalez [illegible] ya quedando [illegible] encer[rados] doy fee

Juan Bello
[illegible]

Dilig.a En dicho dia en cumplim.to de feb.ro de dho año yo pase alas casas de Juan Blasquez [illegible] para [illegible] y preguntando a D.a Maria Morales su [illegible] por el suso dho me respondio [illegible] en [illegible] de Gran.da por lo qual [illegible] el fin que le buscaua [illegible] y por ausencia de su Marido no boluio [illegible] ni [illegible] ni embras. oy doy fee

Juan Bello
[illegible]

Pedro Pulido Gonsales en nõe de Dn. Rafael de Ledesma y Consortes, afisionados de la Divers.on de Palomos, en los autos formados sre. Verificas.on de las condisiones q. contienen como mas aya lugar en dro = Digo q. en mirante por solicite q. a los sugetos q. mis ptes. señalaron, y que tuviesen Palomos se les hisiera saver, no tubie sen volando las Palomas, durante el tiempo de las presentes sueltas con arreglo a siertos Autos en los espresados proceydos, y ultimamte. se an hecho las notificasiones como se decreto y no ostante ocurre la novedad de q. mi. de los afisiona dos espesialmte. de corta edad tienen las Palo mas volando, en perjuysio de tan lisita diver sion dando causa a diminusion y desasones, y ps. cuando a mis ptes. la q. en dhas sueltas tienen y pa ra q. se ponga a estos con la arrogada en dha Pro videncia a cusandoles a estos la Rebeldia quan tas veses sea nesesario =

Vmd. Supp.co la aya por acusado, y se sirva Mandar q. por el presente esno. asoiado del Aguasil ma yor de la Villa Just.a y compañia de alguno de mis ptes. se pase y reconosca los Palomares de los in

obedientes y hallando tener Palomas volando
por fuysio de dicha Diversion seles corten ó arro
las Alas asi alas q. esten en los Palomares
a omas q. puedan soltar, exiendose la el
con q. fueron conminados, dando aeste
las Providensias mas convenientes a Just
con costas pido juro y protesto lonesesario y
para ello &a.

Pedro Pulido Gonz.

Diaz Rodrig.z y Rueda
Sn.a

Auto- Pongase con los autos y traiganse
do el S.or Correx.or en dicha en aficion de
febrero de mil setez.s setenta y sinco

Juan Bello
Ess.no

Auto- En la V. de Ossuna en Veinte y dos de Febrero de mil
tezientos setenta y sinco, el Señor D.n Pedro S
de Toledo Abog.do delos R.s Consejos Correx.dor
ella; en vista de estos autos, mando seles bu
a intimar, a las Perzonas, que tengan Pa
y no haian comparesido, a hazer asiento,
ocacion, a guardar las Reglas prescripta
naran de [illegible] divercion, cumplan
lo mandado, y que seles ahecho saver, i
endo encerradas las hembras, sin solt
con apersevimiento, que el que contra

xe sele exsixina, la multa, Impuesta, y se pro
sedera, alodemas que aia lugar, y asi lo prover
io, y firmo

Juan Bello
no
55.

En dho dia mes y año, yo el ss.no hize sa
ber el auto de antes a Pedro Pulido Gonzales en son
bre de sus partes. doy fee

Juan Bello
no
55.

En veinte y tres de Marzo de dho año yo el ss.no pase a las
Casas de Antonio Moreno etc. Sn. Franco Alonso Montero
de Compañia Arcadio de Huerta etc. S. X. p. y Pedro
Muñoz etc. hornillos, y a ellos les hize saber el auto
de ocho de febrero folio veinte y dos y a la orden
de guardando de todos yn formados doy fee

Juan Bello
no
55.

el juez y n Comparecen y yo el ss.no pase a las casas
de Antonio Mendosa de Gordillos y a ellos le hize
saber los dhos autos de que ya de enterados doy fee

Juan Bello
no
55.

En veinte y quatro de Marzo de dho año yo el ss.no

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

para alas casas de Gabriel Navarrete = Luis de ... de Castilla = Luis Berragero [illegible] = Alonso Lopez ... mamon de Pedro, y en ellas hize sauer a los ... otros los dos siguientes autos quedando en ellos ... nados de que doy fee =

Juan Bello
no 55.

nef. n. En dicho dia ... de Marzo de dho año yo el escno. ... alas casas de ... Blasquez de Antequera ... ausencia le ... el fin ... doy fee

Juan Bello
no 55.

... Luego yn continente en la misma dia estube en casas de Anda. Dominguez = Franco. Baitos = ... Gonzalez ... y Juan Garcia de Torres ... que les hize sauer los autos proueidos en ella lo mismo a Gabriel Navarrete de que doy ... tanbien hize sauer otros autos a Franco. ... bona de Antequera =

Juan Bello
no 55.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pedro Pulido Gonsales en nōe de D. Rafael de Lederma y demas afisionados ala Cria de Palomas en los autos sobre q̃ se verifiquen las condisiones q̃ contienen se penas y multas alos contraventores q̃ dan causa y motivo a perjuicios como mas aya lugar en dro digo q̃ en mi primer escrito solicite se le hisiera saber alos afisionados, no soltaran las Palomas baxo ciertas Penas y aperseuimtos y vmd se sirvio mandar se les hisiera saber alos q̃ mi pte señalava el Auto de ... de Sepe y ... q̃ ... les devia la vuelta y suplique q̃ atenta ala inobediensia pasara el Aguasil mayor de esta Jurd asociado del presente Esno y demas ... se visitaran los Palomares de los con traventores e inobedientes, y hallandose Palomas q̃ pertubadoras, en los Palomares ajenas q̃ pudiesen ser ... tan se les cortasen las alas y a sus dueños exijiese las multas, y vmd mando en 22 de febrero se les bolviera ha saber cumplieran con lo prescripto, teniendo en encerradas las hembras sin soltarlas baxo el apercevimto q̃ se les exijiera la multa y demas q̃ hubiere lugar, y respecto aque no

obstante, las intimaziones hechas persisten, solt-
do dhas Palomas contra el incobediencia
Decretado muchos delos afisionados, perturban
diuers.on y dando causa a desazones para q. se p
De remedio acuso la Reueldia a los inobedientes

Avmo Supp.co q. aviendola por acusada para la mejor
ificaz.on dl q. no cumple conlo mandado Decre
q. el presente ess.no asosiado dl Aguasil may
la R.l ost.a y alguno de mis p.tes pasen registr
palomares q. señalen y hallando tener pa
uelando o q. perturben la diuers.on los contend
como de otras q. tengan q. puedan soltar, y
efeita la multa Pte q. pida just.a costa juro
nesaria. Ut.a

Pedro Pulido Gonzalez

Luis Rodriguez y Rivero

Auto. Pongase con los autos, y traiganse. Lo
el S.or Corres.or en Osuna en ocho de
10 de mill S.ie cient.s nouenta y sinco

Juan Bel...
no
55.

Auto. En la Villa de Osuna en onze dias del mes de
10 de mill S.ie cient.s nouenta y sinco. el S.or D.r Ped
Sanchez toledo. corres.or en ella. en vista de
autos. Mando. que Justificando se por q.o

a D.n Rafael de Ledesma, y en ydem. el Vezino de su Anterior pedimento, se dexa p.r subsidencia, alo que solicita. y asilo proueio y firmo =

Juan Bello
Esno
SS.

(Notificacion) En dicha villa en dho dia mes y año yo el ss.no hize Sauer el auto de antes. a Pedro Pulido Gonz.s en nonbre de su parte doy fee =

Juan Bello
Esno
SS.

(Acuerdo) En la Villa de [illegible] veinte y siete dias de mes de Agosto de mil setecientos setenta y [illegible] [illegible] D.n Pedro Seburen = D.n [illegible] de [illegible] = D.n Theodoro de [illegible] = D.n [illegible] = D.n Rafael de Ledesma = [illegible] = y D.n Rafael [illegible] ala diversion de la palomeria por [illegible] y anombre, de los demas que de presente son y en adelante fueren por quienes prestaron [illegible] y caucion en forma = dixeron que por quanto [illegible] era ha llegado el tiempo de empezar a disponer entrar en las sueltas para el [illegible] Hembree las que havian de ser por suertes, hechando [illegible] [illegible] sacando cada uno la suia, siendo los [illegible] [illegible] los mismos [illegible] y para no oponerse [illegible] breadores [illegible] auna de las condiciones con que [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT[E]
MARAVEDIS, AÑO DE MI[L]
SETECIENTOS Y SETENTA [Y]
CINCO.

la Real Provision, de su Alteza y Señores
Real Chancilleria de la Ciudad de Grana[da]
que esta en estos autos para no poder com[…]
en ningun modo, ninguno la suerte q[ue]
le caiga, atendiendo, a que, yo el dicho Dn Fel[…]
de Gebantes soy nuebo Hembreador, ben[…]
nueba y por ello, necesitan las hembras
mas ahormo, y por las demas razones, de
luego, como y me debe tocar, la primera su[elta]
be, y Hembreo y para las otras, cinco, se es[…]
bieron cinco sedulas, con el nombre, y n[…]
ro cada una, de los Hembreadores y hechas
en un sombrero, y sacando Dn Theodoro de
cetar, por ella le toco, la segunda suelta = Dn
fael de Ledesma saco la suia, y por ella le
la tercera suelta = Dn Juan Falcon saco la
ia, y le toco la quarta, suelta = y Dn Gabri[el]
Aguilera, que saco la suia por ella le toc[o]
quinta suelta = y Dn Manuel de Aguirre
saco la suia por ella le toco la sexta, suel[ta]
obligandose, cada uno de unos, a guardar s[u]
dias, siendo, cada una suelta, de a quinse d[ias]
principiando la primera el dia diez de S[e…]
tiembre proximo que bendra ala Cam[…]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

na delas dose, del medio dia, sinque ninguno en
su sueltapueda exsederse de esta ora pues en el
caso deque se benifique que alguno sea exsedido,
y corriese Pajaro, antes de haber dado la campana
delas dose del dia en que huviere de entrar a su
hembreo por el mismo hecho lo ade entregar
a el que esta Hembreando, como que toda via
esta en su ora, y Respecto, a haverse preciso, el que
dos Perzonas, de ynteligencia desapacionados y de
conciencia, selen y cuiden, como hantan las
Hembras, y se traen los Machos para que por es
te medio, se consiga el fin dela divercion havi-
endose ido alos mas botos fueron nombrados,
Dn. Rafael de Ledesma, y Dn. Juan Falcon, quedan
do estos ynteligenciados deque havian de
cuidar de esta divercion, y de que cada defecto,
que en ella hallasen, ebacuados, todos los termi
nos politicos, con Justificacion bastante ha-
vian de dar quenta para que el Sor. Juez. que
de estos autos conose diese la Providencia, que
tubiere por conbeniente= Tambien acorda
ron que el ultimo Hembreador, en el caso de
que en sus quinse dias, no coja Pajaro alguno
delos tornos adeser obligado cada uno a dar

le, vn Pasaro O su ventana; Todo lo qual tuvi
ron abien acordar para qe se guarde y cum
pla con todas las de mas condiciones, en
de emas Acuerdos contenidas sin. exse
on eninguna, y lo firmaron de qe yo el
Infrascripto, como que a todo fui presen
doy fee ——— Fr. Thomas = Thecoc

Juan Falcon — Dn. P. de Herrera — Jeez de

D. Pedro de Cervantes

Raphael de Sedema

Dn. Gabriel

Casem

Juan Bel
no

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pedro Pulido Gonzalez en nombre de Dn. Rafael de Las decimas, y Dn. Juan Falcon, zeladores nombrados para el me-
jor gobierno de la dibersion de Palomeras ... y a nombre de
los de demas que componen el acuerdo del ... 28 como mas aiaa
lugar ... derecho = Digo, que en estos autos en el hembreo
pasado ... se hiciesen barias notificaciones a fin de
evitar desaciones, y disturbios entre los aficionados, cau-
sados por barios de poca edad, y otros sin consideracion ni
... soltando palomas que no deben en tiempo del hem-
breo, y en efecto seles hizo saber a los que corren ... el
... 23, y porque reincidian algunos inobedientes de los ... pre-
ceptos judiciales, perjudicando la ... dibersion, y propa-
zando disturbios, y quimeras pedi al 25 se hiciera regis-
tro de los Palomares de los inobedientes, y hallandose con con-
tradibersion seles castigara con la pena ... lugar ... no-
tandole a las palomas las alas se rubriquiesen otras no-
tificaciones, y que no cumplieron al 27 suplique ... del
presente ss. asosiado del Alguasil maior de la ... Justi-
sia con ... de mis partes pasaras, y hallando contraben-
sion se executara como pedido tenias, y ... mando se hiciese
constar el no cumplimiento, e in obediensias de los que
soltaban palomas se daria probidencia en cuio estado que

daron los autos q. aberse finaliado el hembra, y ser q. se da ã dar prinsipio ã otro como produse otro
debo representar ã V.m q. el que lo compone es la
parte y prinsipal de la afision y aquellos que
tarro debiendose los otros asi q. ser menor p.a
q. que siempre se a sujetado a los acuerdos q.
las bentanas no constituien parte considera
ra huir de lo que la junta de torres dispone, com
pre se ã practicado, y siendo alguno de aquellos
con mal animo suelen no de continuo sol
palomas para perturbar las afision se deben
tar q. los medios mas equitatibos, y de justi
ra evitar inconsiguientes, y como q. no es q. si
testigos de conosimiento en la afision lo tenga
quales son machos, ô hembras bolando, y en que
potes sea ô no permitido soltarlas no es facil
ba particular de cada qual contrabentor, y
de otra mas eficas prueba en todo genero de
de q. el cuerpo de el delito paresa ser acrehe
pena al que in fraganti se aprehenda, para cu
to ofresco â nombre de mis partes esta q. siendo
tos terminos luego q. noten las mas aciertos en ess
afisionado estan prontos â dar abiso a la persona
q. V.m comisione para que asosiada con el presen
haga la berificasion y constando el cuerpo de

Cito ô por ber bolar las palomas, ô por encontrarse en las pa
lomares en perjuisio de la dibersion ademas de cortar
les las alas lo pongan en la consideraçion de V. m. para
que proseda al castigo mediante lo qual y deviendose
tener presentes q. los mas que las fraudan son de corta
edad =
A V. m. suplico tenga p.r tal justificaçion la aprension real de
el fraude sirbiendose de dar su comision a la persona
q. tenga p.r combeniente, ô â el Alguasil maior de la dh.a
Justisia para q. descubriendolos mis partes los selos
dores dando cuenta â dho comisionado para con el presen
te ss.no y berificado cortelas alas a las palomas, y de ello
cuenta omitiendo toda notificaçion q. contaria a los afi
sionados el dia en q. seba â prinsipiar el hembreo dando
â es befin las probidensias mas conformes â justisia q. pi
do, juro, y para ello &.a =

Pedro Pulido Gonz.a

L.do Rodrig. y Rueda

Pongase con los autos. y traiganse. Lo mando el s.or
Corregidor en onse de diez y nueve de mil
siento y firmo =

Juan Bello

En la villa de Osuna en tres de oct.e de mill sien

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Setenta y cinco el S.r D.r D.n Pedro Sanchez ... Vez.o en cita de esta ciudad ... vista de estos autos y lo pedido por D.n Pedro Gouarnez ... Conductor como nombrado al adiquesion de la Palomeria, ... el A... ma. de la R.l Jurisdicion de ... quien Su Merd. da comision bastante ... los cazadores ... dha. diquesion ... que ... en el modo ... practicar ... se ... por ante mi el pre.te ess.no Vecino ... Palomares y haga ... con ... certificando y de cuenta a Su Merd. para que su vista dar la providencia que corresponda y por esta ... asi lo proveyo y firmo

Juan Bel...

Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Ricardo Herrera, y [illegible] Palma en nombre de Dn Lorenzo [illegible] de Dn
Christobal Fernandez de Herrera [illegible]
[illegible] Dn Miguel [illegible] Ortiz por si, y a nombre
[illegible] de los demas aficionados ala caza de perdiz de Palomo, por
[illegible] formas, ante
[illegible] perjuicio de
[illegible] en otros, y
[illegible] = Digo, que [illegible] que contra
[illegible] produzca, consiguiente alo decretado
por S. M. y Sres su Presidente, y Oidores dela Real
Chancilleria dela Ciudad de Granada, por la Real
Provision de veinte de Junio de quarenta, y quatro
en lo tiempo subcesivo se han dado Providencias
Judiciales, y eficaces para contener la mala ver-
sacion de los aficionados enque perturbaban en tiempo
de los embreos, decretando medios proporcionados para
evitar la misma mala versacion, que [illegible], y dis-
turbios, y disposiciones entre los mismos aficiona-
dos, y de ultimo estado alos tres Decubre de [illegible]
ochenta, y cinco se comisiono al Alguacil m.
dela Real Justicia afin deque avisado porlos Celado-
res dela direccion pase con el preste Escribano, y prac-
ticadas las Diligencias conducentes a verificar el
fraude, y queja, y que se dara Providencia con vista
de lo que resultare, y es asi, que haviendo dado princi-
pio a dha diligencia se nota, y esta verificando que

algunos aficionados de cosa edad se esceden turbando la afición trayendo sueltas Pelotas siendo así que no debe andar otra, que la que hermitea; y lo qual se sigue notorio perjuicio a mis partes, y demas aficionados para cuio
A Vm. Supp.co haya por reproducidos los autos de vista, y de lo providenciado se sirva Mandar que el Alguacil mayor de la Real Justicia acompañado de uno de mis partes a las Casas, que le señalen, y llamado hermitaño vo a ... la Pelota, y ponga a disposicion de Vm. para darles el destino, que sea de su agrado y en caso de Reincidencia les condene en las y demas Multas, y apercevimiento, que V... Justicia, que pido protesto y juro lo nec.o V...
Arcadio Benites [illegible] Bazza

Auto. Por presentado pongase con los autos que expresa, y traiganse a la vista para su provision. Lo mando el S.or D.n Ramon Jermin de Peñaranda Alc.de de los Comun.d Corregidor de esta Villa de ... en beinte, y tres de Marzo de mil setez.s ochenta, y ...
Miguel Alaiz Sanz

Otro. En la Villa de ... en beinte y ... de Marzo de mil setez.s ochenta, y ... el S.or D.n Ramon Jermin de Peñaranda

Abog.do de los R.s Cons.os Corregidor en ella
en vista de estos autos, y lo solicitado en
el anterior Pedim.to por parte de D.n Theodoro
Jiménez Fuentes, D.n Lorenzo Pacheco y otros
aficionados a la dicha diversion de Palomas,
Mando q.e el Alg.l mayor de la R.l Justicia acom
pañado del pres.te escri.no pase a las Casas de los
q.e señalen los citados, recoja las Palomas,
y Palomos q.e estubieren, y perturben la ci
tada diversion, y los traiga a la pres.cia de
Justicia p.a q.e en vista de lo que resulte dar
la Correspond.te Prov.a, y por este su auto así
lo proveyo, y firmo =

Peñaranda

Miguel Maria Barra

En el mismo dia hize saber lo mandado en el ante
rior [illegible] a D.n Antonio Ximenez Alg.l
mayor de la R.l Just.a en su persona [illegible]
[illegible] quedando enterado doy fee =

Barra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

Arcadio Benitez y Barrena vecino
de D. Theodoro Fernandez de Lucasta, D. Lorenzo
Antonio Pacheco, D. Joachin Delgado, Vecinos de
esta Ciud. parecemos ante Vm. en forma
de los de la Lista de crianza de Palomas, ante
Vm. Como mas haya lugar en los autos
de que se ponga arreglo a los Boquetes y
y demas que tienen en sus Casas Palomas
assi de aquellos que no pertenecen la afficion en
tiempo de hombres = Digo que muchos hizie
ron presentes a la authoridad Judicial los i-
nextimables efectos que resultavan de la mala
criacion de algunos afficionados que
pertenecian a la citada afficion la qual
haviendo por muchos años atendida
y sobre ello dado Providencias eficaces
para contener la mala criacion,
y porquanto vecinos algunos
ultimamente estado solicite que el Algl.
mayor de la R.l Justicia acompañando ...
parte, para ... dichas Casas de los que se
hallaren, y destruyeran ... La

perturbacion, y que su Vecofiere
Palomar a Cellturnia ni Tilando,
rema de la disposicion Sublime. Todo
qual assi tuvo a vien secreta
por Su Exª el 23 de Marzo, en
virtud de practicaron alguna
Dilig.ª mediante la qual y
sigue el mismo impedimento
antes contra lo mandado tan
hembras algunos aficionados
mismos que experimentaron
efecto el anterior Provido,
en tal en su menos puedo esta
racion para que se contenga
y en en todo se leguen el ante
que ra pretenden mis partes —
Illmo. Exmo. que por lo efecto
la providencia que se reuni
on la anteriormente requi
an otros que den exemplo
beriam mas que el Algu
na por ala Real Sala, acom
mando para a mis partes par
las Casas q. se señale, y encontra
hembras volviendo en perjuicio

dha diversion la maté, y en tretanto que
a su dueño con[?] siendole llamado [?] que
sea el Judicial agrado de Vmd, y para
Justicia que pido [?] y protesto lo ne
cesario &c.

Arcadio Benitez — Juan Rodriguez y Rueda

y Barrada

Por presentado por parte en los autos a que corresponde y para su execucion libere [?] el Lic.do D.n Miguel Sanz [?] Rodriguez a quien nombra para su execucion. Lo mandó por ante mi el Sr Correg.or D.n Josef de Figueroa Alcalde de la Villa de Osuna [?] Hijosdalgo [?] en veinte y quatro de Mayo de mil set.os ochenta y q.o a[ño] [?]

Ante mi

Miguel Maria

de Parra

En la Villa de Osuna en veinte y quatro de Mayo de mil setez.s ochenta y quatro as, el S.r D.n Joseph de Figueroa Alcalde ordin.o en ella en su Estado de Hijosdalgo por ausencia del S.r Corregidor Juez originario de este Expediente, en su Vista y Eloultimam.te pedido por [?] los aficionados á la diversion de Palomos = Dixo que en fuerza de lo provéido por dho S.r Corregidor en veinte y tres de Marzo de este Año, pase el Alguacil Mayor asistido del presente Escribano, y de esta sin [?] qualquiera de ellos, á las Casas q.e tienen y tubieren [?] dha diversion, y q.e no an Cumplido con Recoger sus Palomas, ó Palomos, y con efecto les Recojan las q.e ó los q.e tengan con que causan dho impedim.to y las Aves de esta expe cie q.e se encuentren, y Recojan, se aseguren á la presencia Judicial como en dho Proveido esta mandado, y se dho S.r [?]

Veinte maravedis.

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

pidiendo para agentar vista dar Providencia, y por ella lo mandò, y firmarà con parecer el Asesor nombrado

Figueroa

Lic. Fazpena

Miguel Maria [illegible]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA, Y NVEVE.

Valga para el Reinado de S. M. el Sr. D. Carlos Quarto.

Dn Lorenzo Parejo, Dn Teodoro Fernz de Huerta, Dn Luis de Torres, y Valdivia, por si, y à nombre delos demas aficionados a la licita diversion de palomos, que unos firmaran al pie de este escrito, y por los que no prestamos causion en forma ante Vt como mas aya lugar en dro= decimos que como consta de estos autos, que reproducimos en debida forma, en concequencia delo decretado por su Mgd. y Sres. Supremo Presidente, y Oydores dela Rl. Chancilleria del territorio por su real provision de 9 de Junio del año pasado de 84 segun las circunstancias delos tiempos se han dado diferentes providencias terminantes todas à no asibarar la diversion de palomas, que de suyo es la mas lisita, y à ninguno perjudicial, y à contener la mala Versasion de algunos Jovenes, y sin gusto aficionados, que perturbaban, y quitaban la diversion en tiempo delos hembreos decretando medios proporsionados para que en un pasatiempo, y diversion tan ignosente no huviese quexas, ni indisposiciones entre los mismos discretamte aficionados, y de ultimo estado à los 24 de Mayo del año pasado de 84 se mandò por providencia de V. comisionar a el Aguacil mayor dela real Justicia à fin de que acompañado del Essno que entonses era de esta Causa, y de qualquier delos pretendientes pasar-

a las Casas delos que tubieran palomos, y que trayendo
volando en tiempo de la que llaman Suelta, se le obligó
todos y a qualquiera de estos, à que las recogieran, y en
rebeldia que por el mismo Alguacil mayor se recogiese
traxeran à la presencia Judicial; y sin embargo de ta
das, y Justas providencias muchos burlandose de ellas
las palomas volando sin embargo de que amistosa, y
mente seles ha reconvenido à que las recogan durante
elta, y hasta que le llegue su turno haciendoles presen
si bien esta diversion guardando las leyes que vulgarm
mar de Palomeria es dela mas licita y discreta que
aninguno perjudicial no guardandolas, es delas mas
sas, y espuesta alas mas tristes consequencias, como lo
la experiencia poniendoles igualmte. presente las Justa
videncias, que à nuestro favor en todos tiempos se h
porlos Sres. Jueses, y la Provicion dela Chancilleria
territorio, y la prachica de todos los Pueblos que escrup
guardan sus leyes, y estatutos, que en esta parte tienen
dos todos porla razon, y confirmados unos porlas ley
otros porlas Justicias ordinarias, y porlos Tribunale
de hacer en ellos alguna sana impresion, estas Justisim
convenciones por un efecto de una terca, ò Capricho
to hacen chacota, y burla de ellas en perjuicio de la J
cion Ordinaria, y dela diversion, y utilidad publica por
deve aspirar todo patriota, como lo dicta los sentimien
humanidad, y para que esta no se fusre con desazones,
quexas, con riñas, y con escandalo, y para que al mism
empo se obedescanlos preceptos decretados por el Tri

Superior, y por la Jurisdiccion Ordinaria que V. exerce.
Supp.mos à V. aya los autos por reproducidos, y en su concequencia
hablamos con el devido respecto, darse por requerido con la dicha
Real Provicion, y en vista de todo mandar pase el Alguacil may-
or dela Real Justicia con el presente Ess.no acompañado de uno
de nosotros à las Casas que este le señale, y hallando hembras,
y Pichones volando los recoja, y ponga ala disposicion de V.
para darles el destino, que sea de su Judicial agrado, y en caso
de rebeldia, o reincidencia les condene en costas, y demas multas,
y apercebimientos, que sean de Justicia, que es la que pedimos
con costas, Juramos, protestamos lo neserario, y para ello &a.

D.n Lorenzo Antonio Parejo

L.do D.n Ayala

D.n Theodoro Fern.z de Cueva

Miguel Mario Barra

Por pres.te pongase con los autos ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

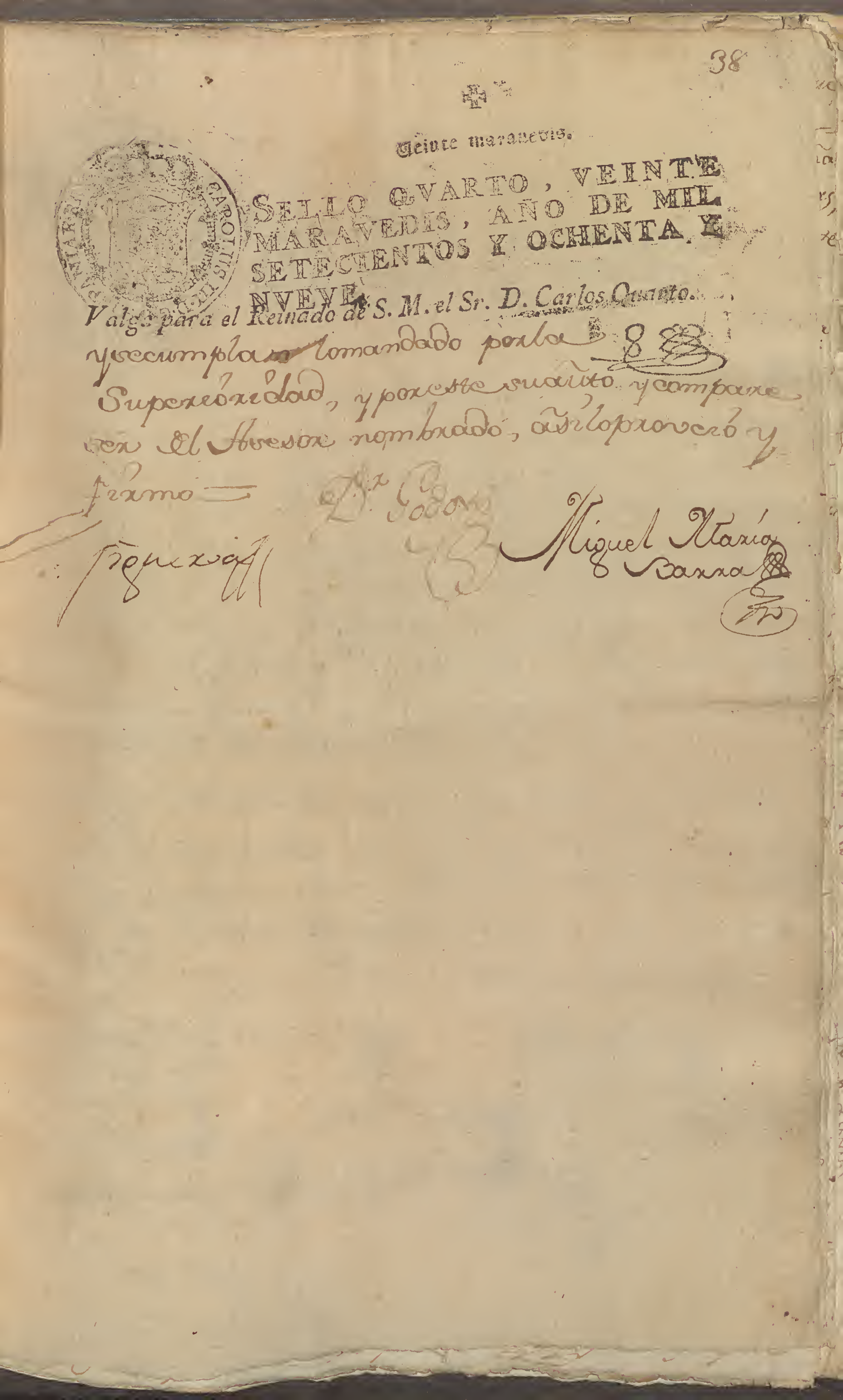
Valga para el Reinado de S. M. el Sr. D. Carlos Quarto.

y pa... 88

... Abog.do de esta Vezindad ... su m.d nombra para su Asesor Lizen.do ... Josef de Francia ... a la Vez ... Ordinario p.r ... de ... Dn ... veinte y siete de ... mil setec.s ochenta y nueve a ...

Miguel Maria ... Barra

Otro — En d.ho dia mes y año el Nominado S.r en vista de estos autos Real Provicion de S.S. S.res q.e en ella se aya inserta y obedecida ultimam.te solisitado por D.n Lorenzo Par... consortes: Mando q.e el Alguacil maior de Jusg.do acompañado del pres.te Ess.no pase a Casas q.e ... estas partes y recojan Abos q.e estuviesen ... Tembreo y diversas Palomas, ... se condusgan ala Judicial ... y en el caso de resistencia intimese ... partes q.e den a ... para proveer el remedio mas efica... a haser que tengan efecto lo judicial ...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valga para el Reinado de S. M. el Sr. D. Carlos Quarto.

y se cumpla lo mandado por la Superioridad, y por este su auto y comparecer El Asesor nombrado, así lo proveyó y firmó

Dr. Godoy

Miguel María Barra

Figueroa

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dn. Fran.co de Paula de Ayala, por si, y â nombre de los demas q.e abaxo firmarân porquienes presto la correspondiente causion ante V. como mas haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro, del q.e protesto usar quando, y como convenga = Digo q.e como consta de los autos q.e en devida forma reproduzco, de la R.l prov.on q.e ellos incluyen, de las diferentes providencias q.e contienen, del ultimo escrito, y auto â su continuacion puesto es de justicia q.e se execute lo solicitado en todo tiempo por los Aficionados â Palomos, y principalm.te el auto de 27 de Abril del Año pasado de 89, y para q.e asi sea =

Supp.co â V. halla los autos por reproducidos, y asu Consequencia se sirva mandar se execute en un todo el enunciado auto de 27 de Abril, y ademas poner â los contraventores la multa q.e sea del agrado de V. como es justicia, y es la q.e pido con costas protexto, y juro quanto sea necesario, y para ello &c.

Fran.co de Paula Ayala

Dn. Ayala

Dr. Diego Josef de Aranza y Aguirre

Dn. Lorenzo Pacheco

Theodoro Perez de Espartosa

Luis de Valdes

Josef Lasar e Abo

Juan Antonio Garcia y Perez

Auto. [illegible]

[illegible] Bernardo [illegible]
[illegible] de Hijanes [illegible]
[illegible] aquienes [illegible]
[illegible] Miguel de Ayala y Aguirre Alcalde
[illegible] por su Estado de Hijosdalgo
[illegible] de Ossuna [illegible]
[illegible] mil set.s [illegible]

Ayala

Miguel Maria de Barrag[...]

Auto. En la Villa de Ossuna à quince días del m[...]
Febrero de mil setecientos noventa y dos
el S.or D.n Miguel de Ayala y Aguirre Al[...]
calde Ordinario, por su Estado de Hij[...]
go en ella, Haviendo visto lo represen[...]
à S. A. y S.res su Presidente y Oidores d[...]
R.l Chancilleria dela Ciudad de Gran[...]
por las Personas, entre quienes se h[...]
la honesta, y regular aficion, ò diver[...]
en la Palomeria; Lo à ello resuelto p[...]
chos S.res en su R.l Provision, de nueve d[...]
del pasado de setecientos quarenta y [...]
lo providenciado a las instancias que [...]
sivamente han ido haciendo los afic[...]
y con consideracion alo dispuesto, por [...]
del Reino, y que las Personas, entre qui[...]
el dia, se exercita la aficion, son de [...]
procederes y buena conducta, y la usan [...]

zarones, ni cosa de particular reparo: Mandó que
a las Personas, que los que firman el escrito, se-
ñalen, tener en sus Casas, sitio con trampa, aña
gaza, ó armadijo, para coger palomos ó palomas,
el Alguacil Mayor acompañado del presente
SS.no le requiera, para que, las quiten, con aper-
cebimiento, que de no hazerlo, le seran derriba
das, y pagaran diez mil maravedis, aplicados
para la manutencion delos Pobres dela Car
zel, y á los que tengan palomos, y no esten
convenidos, para el desfrute dela aficion, por
medio delas sueltas, se les requiera se aven
gan, cumpliendo y guardando, las convencio-
nes amistosas, que los aficionados convenidos
tienen hechas, y de no, que en el tiempo delas
sueltas, tengan recogidas las palomas, y picho
nes, que son las aves que incommodan en tal
tiempo, para la aficion, baxo del apercebimi-
ento de que faltando se les corregira en el mo-
do que sea mas conforme; y por este su auto
con dictamen de su Asesor asi lo proveió y
firmaron=

Lic.do Olivares

Ayala   Miguel Maria Ibarra

Om.
Ntt.

En el mismo dia Yo el escrivano lo mandado en la villa ... a D.n ... Ve-
...

✠

Veinte, maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

justicia, en su persona

41

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Fran.co Souza Hidalgo en nõe de Dn Lorenzo Pareso y Dn Theodoro Huerta y de mas aficionados a la licita divercion de Gallos parezco ante V. como mas haya lugar en dr.o Digo que al dr.o de los mias conviene se me haga entrega de unos autos y cierta provision unida a ellos que se siguieron el año pasado de mil setesientos noventa y dos por los susodhos y otros sobre que no se les impida la divercion y demas que de los sau les resulta para exponer con la devida consulta =

Supp.co a V. se sirva deferir a dha entrega para el expresado fin piesarios Justicia q.e pido y en lo neces.o protesto y Juro &a

Fran.co Souza Hidalgo

Doy fee q. oy dela fha ante mi y como testigos otorgâs. Dn Lorenzo Pareso, Dn Juan Josef Astorgala, y Dn Theodoro Fernandez de Huerta, Vecinos desta Cd. y amas. de los demas aficionados a la lícita de

...sion de todas, otorgaron poder para defensa de todas sus p[lei]tos a Fran.co Correa de la Hidalgo Ess.no de este numero otro del, y de la R[e]al Aud.a de la ciudad de Sevilla, con general clausula, requicitos y circunstancias en semejantes instrumentos es estilo. Consta con escriptura de la citada Ess.ra que queda en el Oficio ... y por ... el pre... en la villa de Osuna en veinte y cinco de febrero de mil setec.s nov.ta y tres años.

Miguel Maria Barra

Auto Entreguense estos autos al Pror. contrarios de traslado ... Mandó el Ss.r Cap.n Don ... de su ciudad de la villa de Osuna en veinte y ... de feb.o de mil setec.s nov.ta y tres.

Miguel Maria Barra

Not. En el mis.o dia hize saber lo mandado en la prov.a anterior a Fran.co Hidalgo Pror a que de su poder doy fee =

Barra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Juan Ant.o de Siesa Hidalgo en nombre de D.n
Lorenzo Parejo = D.n Teodoro Fernandez de Atien-
tas por si y a nombre de los demas aficionados a
la licita dibersion de Palomos, por quienes tengo
luego presta la debida Caucion, Como mejor pro-
ceda de dro, y a resulta de oficio Digo q.e Con deprava-
cion de los Autos seguidos desde el año de 44 por
barios individuos aficionados a la misma dibersi-
on con seguimiento de la R.l Probicion q.e obra a el
fol. 4 resulta q.e en t.po antiguo obtubieron barias
personas todas a fin de obtener regladam.te el
licito manejo, y entretenimiento util en los tiempos
de hembreo, Contener y remediar los excesos me-
nos Cautos de los q.e han querido perturbar-
la, Con efecto en cinco de Septiembre de 744 Con a-
tencion a q.e la tal dibersion no era gravosa
a tercero, ni a el Comun, y bien Publico, a dro,
y buenas Costumbres se decreto se notifica-
se q.e durantes las sueltas se abstubiesen
los q.e trataran impedirlas, no dejasen salir
las Palomas, las tubiesen recogidas, bajo cier-
ta

q.e enrai: en el d.55. ha obseruarda la anterior
R.l Prohibicion se intimase a los Criad.s no Comp
hendidos en el Acuerdo q.e antecedia no dejasen
bolar Palomas en tpo. de la Suelta = en el d.75
bino a decretar lo mismo, y assi en otros diver
s tpos, y en el año passado d.792 ultimo
tado se decreto por queja q.e dio uno d.e mis
presentados para el Aguacil Mayor d.e
R.l Curt.a acompañado de presente Cert.no d.e
quiriera a las personas q.e resultasen los q.
fiaran a la protencion, quitasen, o recog
esen las Palomas Con cierto apercebim.to y
los aficionados no Comben.dos Con mis p.tes p.a
el desfrute de la aficion p.r medio de las sue
tas se abiniesen y guardasen las Combenc
nes hechas en la materia, y d.e no q.e en el t
de las Sueltas tubiesen recogidas las Palo
y Pichones q.e incomodan, y estorban la
ficion; por manera q.e todas las Prohi.s y
actuado Conspira a q.e quede tranquila, y
estorbo la aficion por medio tan racional
y adequado en q.e nadie experimentara per
juicio, se ha obseruado en todos tpos, y ev
ta disenciones, y disturbios, y p.a q.e lo decr
tado tenga efecto =
Suplico a V. S. mande se obserbe, y ponga en E

113

cucion lo preceptuado en el Auto de V. S. Ilrect.º del año proximo pasado, bolbiendo de intimar á el Alguacil Mayor dela R.l Just.ª su contenido q.e se entienda p.r ahora p.a con aquellos Criad.s aficionados q.e mis p.tes señalen, y en adelante con los q.e comprehendan, y se berifique impedir, de q.e protestan hacer igual señalamto sobre q.e pido Just.ª en lo n.º protestado y Juro &.

Otrosi, y en concepto de q.e esta R.l Aud.a conoce p.r superior Trib.l. la R.l Aud.a de la Ciudad de Sevilla, y q.e la R.l Provision q.e corre en exercicio la obtubieron los aficionados dela R.l Chancilleria dela Ciudad de Granada entonces sup.or de su territorio, importando sobrecarta della p.a hacer la debida solicitud en la dcha R.l Aud.a Suplico á V. S. mande q.e a mis p.tes se de testim.o de dhos Autos con las relaciones, é insertos q.e señalen p.a el mencionado fin ut supra, y Juro =

Juan de Souza — Hidalgo

Dor Alonso Ant.º Rodriguez y Rueda

Ttdo. — Por presentado, pongase con los Autos de su conocim.to y para despachar lo q.e lleva pedido ... 12 1 ... Narciso de Sinaya ... Alonso ... Pereira ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

aquí Su S.a mandar con su Asesor. Lo mandó el S.or D.or D.n Miguel Tamayo y Tamayo [illegible] ques [illegible], [illegible] dela [illegible] [illegible], Alcalde ord.o en su [illegible] y tres [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible] de mil sett.s nov.ta y tres.

Miguel Maria de Ybarra

Autos | En q.e a lo princ.l como se pide; y al otrosi por lo que constare, y fuere de dar formalizese el testimonio que se pretende: lo proveyo con el Asesor el S.or [illegible] de estos autos en [illegible] en cinco de octubre de noventa y tres años =

Cantimillo   Dr. Ormaiza   Miguel Maria de Ybarra

Fran.co M.a Fernandez en nõe de D.n Juan Manuel de Ayala, y demas q.e resultan de la Fé de Poder q.l presento y juro, en los Autos formados sobre la verificaz.n de las condiciones de la direccion de Palomos = Digo q.e nesesito se me entreguen dhos Autos p.a con consulta de Letrado pedir en ellos lo q.l al dro de las mias corresponda =

Supp.co á V.m se sirva asi decretarlo en just.a q.e pido, juro, protesto lo nesesario, y p.a ello &.

Fran.co M.a Fernand.z

Testim.o } Doy feé que oy dia de la fha ante mi y competente Numero de testigos D.n Juan Manuel de Ayala de esta Vecindad otorgó Escrã de Poder por si y á nombre de D.n Juan Fran.co Lazarte = D.n Teodoro Jerñz de Obuertas = D.n Juan Ant.o Garcia y demas apasionados á la direccion de Palomos, confiriendo dho Poder á varios Proõres de este Num.o entre los quales es comprehendido Fran.co M.a Fern.z y á otros de la R.l Audiencia de la Ciudad de Sev.a con las Clausulas requisitos y circunstanc.s q.e en semex.tes instrum.tos corresp.de Lo relaz.do mas latam.te se prueba de dho Poder q.e queda en mi Reg.o de Escr.as p.cas del corr.te año al que me refiero y de q.e pongo el pres.te en Osuna en veinte y uno de Julio de mil ochocientos dos = test.o y = vale.

Fran.co Barroso de Saravia

Auto / Entreguese a una Parte los Autos para [illegible]
q.e lo [illegible], lo mandó el S.or D.n Josef Gordo[illegible]
[illegible] de los Valles, [illegible]
de esta Villa de [illegible] [illegible] de
de mil ocho[cientos] [illegible] =

Mendez

Miguel [illegible]
Ramos [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Franco M.a Fern.z en nre de D.n Juan Man.l de Ayala y consortes en los autos sobre el regimen y govierno en la diversion de Palomos = Digo que en el año pasado de un mil setecientos noventa y dos por D.n Lorenzo Parejo y otros aficionados como mi parte a la misma diversion y vezinos de esta Villa hizieron cierta pretension y p.r su unico otrosi solicitaron testim.o de los referidos autos con las relaciones e incentos corres pondientes p.a los fines que allí se indican y sin embargo de que en providencia ase sorada en cinco de Marzo de aquel año se definió a ello, no ha tenido efecto hasta el dia y acomodando a las mias el que se verifique, reproduciendo como en toda forma reproduzco la citada pretencion =

Supp.co a V. se sirva mandar llevar a efecto y a execucion el relacionado proveido en just.a que pido y Juro con protestacion de costas lo necesario y p.a ello &a

Franco M.a Fern.z

Ldo. Carrasco

Autos Para la providencia que a este escrito corresp.da llevese a el D.r D.n Leonardo Necio Abogado de esta vecindad, a quien Su md. nombra por su Asesor. Lo mandó por haver fallecido el Señor Correg.or el Señor D.n Antonio Delgado Alc.e ordinario p.r su estado general &.

esta V.ª de Osuna, en ocho de Agosto de
mil ochocientos tres =
Miguel Maria
Barrag...
Delgado

Otro] Como se solicita: Asi acordado lo proveyo el S[eño]r.
S.r Antonio Delgado Alcalde ordinario
p.r el estado gral. de esta Villa en ella a once
de ~~Septiembre~~ Agosto mil ochocientos tres = En m.: [illegible]
D.º Becio y Toledo
Delgado

47
46

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las Yslas de Canarias de las Indias Orientales y Occidentales Yslas y tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña Señor de Viscaya y de Molina &a = A vos las Justicias de la Villa de Osuna: Salud y Gracia: Saved que ante el Presidente Regente y Oydores de la nra Aud.a que reside en la Ciudad de Sevilla se ha ocu-

el Termino del siguiente = Como

Pedim.to Sor. Juan de Garcia Velez Procurador
nombre de D.n Juan Manuel de Aya
la vezino dela Villa de osuna, por si
y en representacion de D. Juan Fran.co
Zarzate, D.n Pedro de Huerta, D.n Juan
Antonio Garcia; y demas aficiona-
dos â la diversion de Palomos en
aquella Villa, ante V. E. por el recurso
que mas haya lugar paresco, y di-
go que en el año de Setecientos y se-
tenta y quatro se presentaron
en la R.l Chancilleria de Granada
D.n Luis de Balboa y Guzman
D.n Joseph de Cabrera, Placido Rodrig.z
y otros varios vecinos de dicha Villa
aficionados ala divercion delas
Palomas, haciendo relacion dela pro-
proporcion y honestas diverciones

que havia en aquel Pueblo, y que
haviendo muchos que frequentaban
las y los Palomos, tanto entre las per-
sonas de primera distincion, como en
las otras clases del Puerto; ocurria
que no haviendo en aquella Villa
ordenanzas que arreglasen el mo-
do con que devia usarse dha diver-
sion, muchos mozos de poca edad
y sin esperiencia abusaban de aque-
lla, ocasionando desazones que pudie-
ran haver sido de gravedad, sino hubie-
ra interveniido mediacion de perso-
nas de autoridad, y á fin de evitarlas
havian formado de convenio ciertos
capitulos que presentaron, y con-
cluyeron suplicando se despachase pro-
vision en que se incertasen á la le-
tra aquellos, para que se hiciese

observar auxiliando las Justicias
de los Alcaldes de Palomeros, que
se nombrasen por las mismas par-
tes, para que sumariam.te, y sin
fig.ra figura de Juicio executasen las de-
terminaciones que diesen las Justi-
cias en los casos que ocurrieran
y hiciesen las visitas de los Palome-
res, y Palomas arreglando (...) con-
forme à los dhos Capitulos, en vis-
ta de lo qual se mandó librar por
dha R.l Chancilleria Carta orden
à las Justicias de Osuna p.a que de-
queridas con ella, hiciesen se decla-
rar sobre el contenido del Pedi-
mento à la Ley del Reyno, y qua-
quiera quexa que tubieran los ci-
tados aficionados, la dieran an-

las citadas Justicias, quienes lo oyeron obrando comforme a derecho; cuya Provision fue expedida en Granada a nueve de Junio del dho año de mil setecientos quarenta y quatro y requeridas con ella las citadas Justicias mandaron entre otras cosas a instancia de los dhos aficionados no tirasen a los Cazadores de Palomos que no estubieran comprehendidos en el Poder presentado en la Chancilleria de Granada, ni estubiesen convenidos en la observancia de las Sueltas que durante ellas no dexasen salir a bolar las Palomas que tubieran conservandolas recogidas en sus Palomares baxo la pena de quinientos maravedis aplicados a los enfermos del Hos

pital de S. Juan de Dios, y niños
Expositos cuyas notificaciones
se han repetido, y se recibian en
distintos tiempos á instancia
de los aficionados, proveyendo
con reyteracion los encierros de
las hembras, y que se les recogerian
a los inobedientes; como todo re-
sulta del testimonio que presen-
to y juro, y asimismo que continua
la cosa con el mismo desarreglo, y
se eviten los perjuicios que cau-
saban las Palomas sueltas de
aquellos que no estan conve-
dos en observar las Reglas prescri-
tas de la insinuada Sielta = Supp.
a V. E. que haviendo por presen-

do dho testimonio se Sirba man-
dar librar la correspondiente
Provision Cometida ala Justicia
ysedevuelva p.a que llebando ael efecto
lo dla Rl Chancilleria se Grana-
da continuen haciendo obser-
bar las Providencias que tienen
en la materia con arreglo a dho.
y para el mejor y mas ordenado
modo de practicar la citada di-
recion pido justicia costas juro ha-
ze el Pedimto. y protesto lo que mas
combenga y p.a ello &a. = D.n Juan
Ramirez y Carmona = Juan de
Eurla Velez Camacho = Ten su vista
por auto que proveyeron en el dia
onze de Octubre proximo entre otras
cosas decretaron que informase
sobre su contenido y que ebacuado

pasose al Sr. Fiscal y haviendo-
se verificado, y puesto la Censura q.e
el dicho á su continuacion proveido
Cens.a 10.a | es como sigue = El Fiscal de S. M.
y visto este expediente promovido
á instancia de D.n Juan Manuel de
Ayala, vecino de la Villa de Osuna
por si, y en representacion de otros
Dueños de Palomares, sobre que
se mande librar Provision sobre
carta p.a que se lleve de efecto otra
de la R.l Chancilleria de Granada,
y se observen otras Providencias
relatibas al arreglo de la diversion
de los Palomos = Dice que sin
embarazo de lo que en el particular
informa la Justicia de la expre-
sada Villa no parece haber motivo
bastante para que se despreza

desde luego ala solicitud de dho Sindico, 50

resado, que S ante se vera nece-

sario tomarse alguna instrucc. on

sobre las ordenanzas que se dicen for-

madas p. el arreglo de dha diversi-

on. Mediante lo qual = Estima el Fiscal

cal que la Sala mande remitir

dhas ordenanzas, ó por lo menos

copia testimonio de ellas, despachan-

do aeste fin la correspond. te orn, la

qual sea tambien p. que se certifique

que sobre ellas han sido observa-

das, con expresion delas adiciones

ó reformaciones que hayan tenido:

lo qual verificado buelva el expediente

te al Fiscal, si asi tambien pareciere

re ala Sala. Sevilla diez y seis de Nov.re

de mil ochoc.tos y tres = Hevia = Enla Ciud.

d de Sevilla diez y ocho de Nov.re de mil ocho-

cientos y tres. Haviendose dado

Regente Diez y Oyd. Ang.o Ruiz Ad.da Lorenzana Amaga

Cuenta por el Relator Dn. Josef Antonio de Ospina en la Sala deste dia, a los Sres. Regte.
y Oydores de ella Al estado deste Expedte.
y del Conten.do de la anteced.te Censura: en
su vista = Mandaron se execute segun
como lo dice el Fiscal de S. Mgt. assi lo pro-
veyeron y Rubricaron = esta Rubricado
Dn. Joaquin Fran.co de la Rosa = Y para que ten-
ga efecto lo decretado fue acordado expe-
dir esta nra. Carta pa. vos dhas Justicias
de la exp.da villa de Osuna = Por la qe.
al os mandamos qe. siendo con ella Requer-
ido veais el preinserto auto lo guardeis
y cumplais y executeis hagais guar-
dar cumplir y executar en todo y por
todo segun y como en el se contiene sin
que a su tenor y forma se contravenga
por persona ni en manera alguna,
y a su conseqa. remitireis tal orden a
los copia testimoniada de ella segn. y como
lo solicita el mro. fiscal en la preinserta
Censura: Aiuno fin practicareis los autos y
Diligencias conducentes. Lo cumplid assi pena de
la nra. mrd. y de veinte mil mrs. para la

Cam.ᵈᵃ caso la qual mandamos se aguarde. Escri[v]
os la notifique y de ello de testimonio. Dada en
Sevilla veinte y uno de Nov.ʳᵉ de mil ochoc.ᵗᵒˢ y die[z]
Enm.ᵈᵒ = [illegible] = vale =

D. Alfonso de Eraz... de Toreno — D. Pedro Jiménez — D. Pedro M. Lazcano de Bozo...

Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc. y en su Real nombre la Junta Suprema de Gobierno del Reino... Yo D. Manrique... Sr. de Cámara... del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandato con acuerdo de su Real... y de su orden.

Registrada
D. Apolinar... Guillén

Canciller
D. Rosario Gallego
...

Para que los vasallos de V. A. cumplan lo que se manda en un auto inserto =
Sala [illegible] = Correa =

Derechos 30 r.
Drechos 3 r. [illegible]

Obedecim.[to] y Auto

En la Villa de Osuna en dies y seis de Enero de

52

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

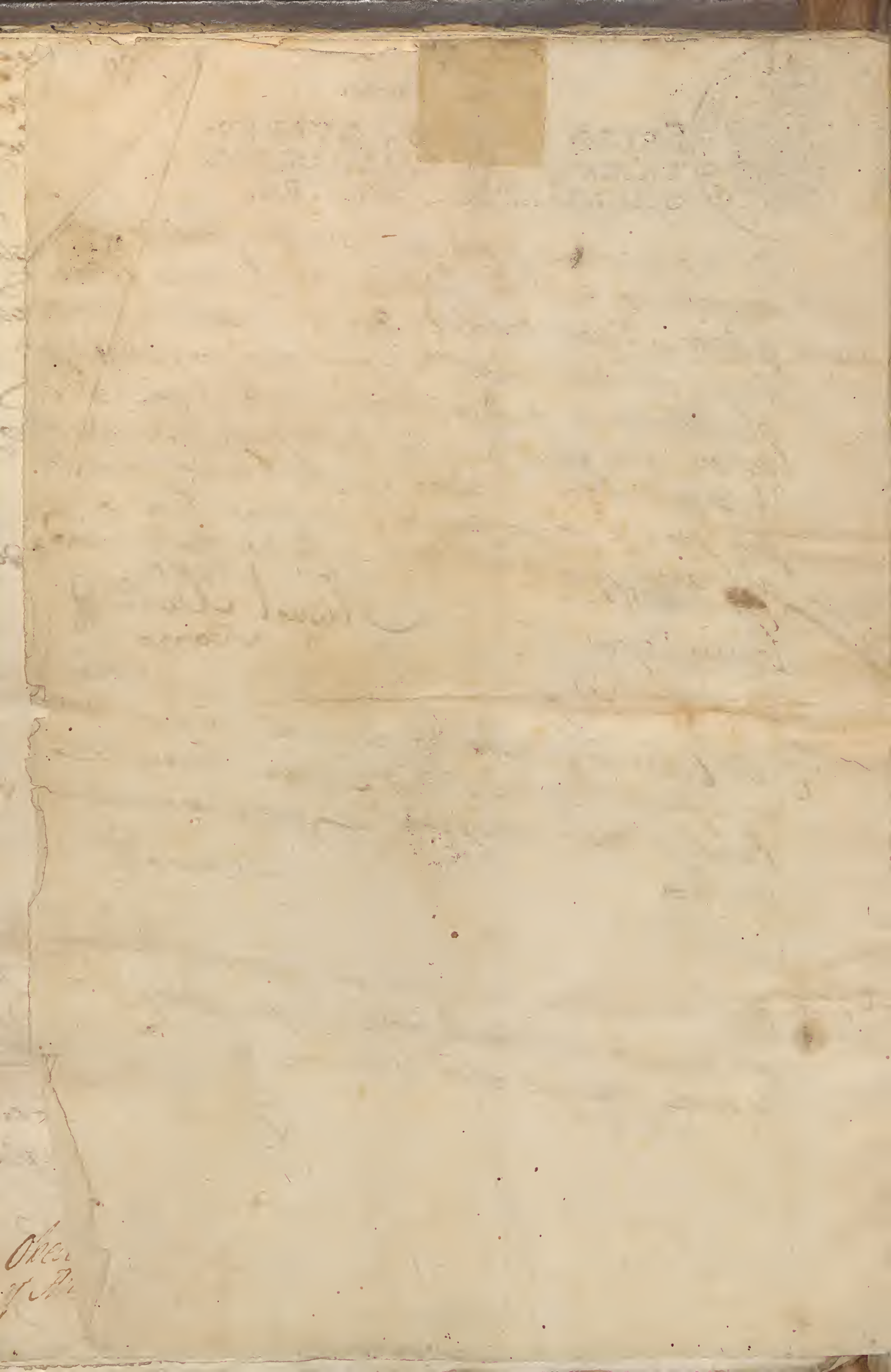
CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

de mil ochocientos y quatro yo el escrivano precedida la correspondiente urbanidad leí a el Sor. Dn. Antonio Palacios y Cortes Abogado de los Rs. Consejos Correg.or en ella con la Rl. Provision anteced.te la qual vista por Smd. dijo que obedecia, como la obedecio con el devido respeto, mando que el presente escno. ponga testimonio de las ordenanzas que obran en estos autos y certifique por lo q. de ellos resulte si han errado, o no en su observancia y por este su auto asi lo proveyo y firmo =

Antonio Palacios y Cortes — Miguel Maria Barra

Not.on — En Osuna en el mismo dia mes y año hice lo mandado en la provid.a de antes a Fran.co Maria Fernandez Procur.or a nombre de sus partes de que quedo entendido doy fee = Barra

Nota — En veinte de Enero del mismo año forme el testimonio que se manda en el auto de antes, el que entregue a la parte y para que conste lo anoto =



Sello 4.º 40 mrs.

Año de 1819.

Dn. Fernando Govantes, Dn. Juan Thomas de Larante, Dn. Juan de la Cruz Rosso, Dn. Juan Manuel de Ayala, por si y a nombre de los demas aficionados al recreo de Palomas ante V. como mejor proceda en derecho, y a reserva de otro mas conveniente — Decimos: que con el objeto de que se observaren las reglas y ordenanzas que estan prescriptas para la diversion honesta de Palomeria, y de este modo evitar las desavenencias que con frecuencia ocurrian entre los que la usavan arbitraria mente, se hizo recurso al Tribunal Superior del Territorio con testimonio de la Real Executoria obtenida en la Real Chancilleria de Granada, para que esta tuviese el devido efecto; y en su consecuencia con audiencia del Sr. Fiscal de S. M. se expidio provision con fha 11 de Noviembre del año pasado de 1803 pr. dho tribunal Superior para que se remitiesen las citadas ordenanzas, o por lo menos testimonio de ellas, con certificacion de si han sido observadas; Esta fue cumplimentada en todas sus partes, sin haver llegado el caso de realizarse, por las adversidades del tiempo, lo mandado hasta de presente; que convieniendo a nuestro derecho se verifique lo mas pronto posible desde luego instamos para que pr. V. se mande tenga el devido cumplimiento, la nominada superior Provicion, con la que caso necesario, hablando devidamte. requerimos de nuevo. Y

Supmos. a V. se sirva haver e por requerido y en su consecuencia mandar se pongan los testimonios decretados en el auto de cumplimiento al superior despacho, con lo demas que convenga pr. ser asi de Justicia que pedimos, juramos protestamos lo necesario y pa. ello &c =

Ldo. Lobaton

Fernando Govantes — Manuel Ma. de Torres — Juan Larante

Juan Rosso

Auto } Por presentado y unido à los antecedentes traigase.

Asi o mandó el S.r D.n Antonio Rivera Alc.e ordin.o por el estado gral en Osuna à veinticinco de Febrero de mil ochocientos diez y nueve =

Ribera

Antonio José Rodriguez
Ess.no

Otro } En la villa de Osuna en veinte y seis de Febrero de mil ochocientos diez y nueve el S.r D.n Antonio Rivera Alc.e ordin.o por el estado gral haviendo visto estos autos, y obedeciendo como obedece la R.l Provicion que antecede, mandó se lleve à efecto segun y como por esta parte se solicita, y lo firmó de que doy fe =

Antonio Ribera

Antonio José Rodriguez
Ess.no

Notif.n } En Osuna el mismo dia mes y año hice saber el auto q.e antecede à D.n Fernando Govantes y consortes, de esta vecind.d en sus personas doy fe =

Rodriguez

Certificacion } En la forma q.e pueda certifico q.e la ordenanza p.r impreso del Reximen de Palomeria de q.e trata el art.o escrito y de que me à conferido p.r esta parte, à estado y se halla en su vigor y exercicio, observando los Criadores los Capitulos que contiene, de muchos años al presente y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en Osuna à veinte y siete de Febrero de mil ochocientos diez y nueve =

Antonio José Rodriguez
Ess.no

